



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Lic. Juan Antonio Domínguez Castañeda
Encargado de Despacho, Secretaria General
Del H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente.

Adjunto a la presente, acompaño proyecto de Iniciativa que Abroga la Ley Ganadera del Estado de Nayarit y crea la **Nueva Ley Ganadera para el Estado de Nayarit**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Sin otro en particular, con la seguridad de que se le otorgara a nuestra petición el procedimiento que indica la disposición legal invocada, le reitero mi solidaridad.



Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tepic, Nayarit; a 11 de Agosto del 2016.


Diputado Martín González Cosío



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

1

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Proyecto de Iniciativa que Abroga la Ley
Ganadera para el de Estado de Nayarit y
crea la Nueva Ley Ganadera para el
Estado de Nayarit.

Diputado Jorge Humberto Segura López

Presidente de la Diputación Permanente

Del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Presente.



El que suscribe, Diputado Martín González Cosío, integrante de la Trigésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado y 21 fracción II y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y demás normas aplicables, presento a esta representación popular, Proyecto de Iniciativa que Abroga la Ley Ganadera del Estado de Nayarit y crea la Nueva Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, atendiendo a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

2

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el campo mexicano, vive una cuarta parte de la población del País, misma que genera entre el 6 y el 7 % del producto interno bruto. El sector agropecuario es la principal ocupación en las áreas rurales, sin embargo en la actualidad, no se tiene la capacidad de aportar los ingresos demandados por el 25 % de la población. Esta es una constante; por ello, la diversificación de las actividades rurales debe ser una prioridad para cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Los retos de la globalización económica y las nuevas políticas de comercialización que caracterizan al escenario mundial, demandan la adecuación de las estrategias de desarrollo de los sectores productivos. Esta transformación en el modelo económico, implica buscar e identificar las oportunidades para establecer alianzas que permitan aprovechar las ventajas comparativas de las áreas de producción.

Dentro de este contexto, se requiere que el sector agropecuario evolucione para hacer frente a los retos de los nuevos escenarios y pueda mejorar su productividad y rentabilidad en los ámbitos nacional e internacional.

En Nayarit, la Ganadería es una actividad primaria que aporta el 20% del PIB y cerca del 29% de la población económicamente activa del Estado está inmersa en esta actividad, de la misma manera aporta el 45% del valor de la producción pecuaria Estatal que representa aproximadamente \$1,552,316 un millón quinientos cincuenta y dos mil trecientos dieciséis pesos y el 34% de la producción de carne estatal que es de 63,219 toneladas, de un total de 6,667 seis mil seiscientos sesenta y siete hatos ganaderos con 493,975 cuatrocientos noventa y tres mil novecientos setenta y cinco cabezas de ganados

Nuestra entidad es apta para desarrollar la ganadería, siendo una actividad primaria con menor avance, debido a la estructura social de los productores, pues la mayoría de ellos se mantiene con unidades de producción de pequeña escala, por lo que difícilmente por sí solos, pueden involucrarse en proyectos de transformación e industrialización pecuaria.

El sector agropecuario enfrenta limitaciones derivadas de la situación social y económica existente, que se caracteriza por diversos factores entre ellos uno de los más importantes y visibles a la sociedad, el alto índice de migración, fenómeno que provoca la dispersión geográfica de la población y la desintegración de las familias, reduciendo el número de habitantes de las comunidades rurales, especialmente los jóvenes.

La industria pecuaria en el Estado, se encuentra ante el gran reto de la integración industrial y comercial para competir, no sólo ante los tratados que México ha suscrito con diferentes países y regiones del mundo, sino también en el ámbito de un mercado que reclama productos de más calidad a menor precio, reto de la industria Nayarita que



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

3

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

se ve incrementado por la amplia composición pluricultural y social, en donde conviven diferentes sistemas de producción, caracterizados por sus diferentes niveles tecnológicos: los agricultores comerciales; los productores en transición que agrupan a ejidatarios y productores privados; y los productores tradicionales o de subsistencia.

Sin lugar a dudas uno de los componentes vitales para fortalecer las actividades del campo lo representa el desarrollo científico y tecnológico, dado que proporciona las tecnologías de vanguardia requeridas para hacer frente a los nuevos desafíos de mediano y largo plazo. En este contexto, es importante promover alianzas estratégicas de la investigación con el sector productivo para generar, validar y transferir las tecnologías en congruencia con las demandas de los mercados nacionales e internacionales, de tal forma que permitan mejorar la competitividad de las actividades agropecuarias.

De suma importancia resulta procurar la salud de los consumidores ya que este es en principio una obligación ética del productor de alimentos. El incremento de enfermedades de tipo gastrointestinal, hepática y en algunos casos crónica, es un acontecimiento que ha inducido a autoridades de muchos países, organizaciones internacionales como es el caso de la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; a fomentar de forma emergente los sistemas que procuran la Inocuidad Alimentaria, así como a la publicación de regulaciones y códigos para la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en los procesos de producción de frutas y hortalizas frescas.

Las acciones regulatorias zoonosológicas, son un papel trascendental y tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la de las personas, dictando las medidas necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado, para lo cual, se deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

La Iniciativa presentada constituye un nuevo ordenamiento, toda vez que su estructura y regulación, adiciona, deroga y reforma más de dos terceras partes de la Ley Ganadera por lo que es necesaria la abrogación de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, vigente desde el cuatro de julio del dos mil siete. Dicho ordenamiento que en su momento, cumplió y cubrió las necesidades, expectativas y actividades en la Entidad en esta materia, que con el paso del tiempo ha quedado rebasado, por lo que resulta necesario uno nuevo, que fomente la actividad pecuaria en el Estado.

Por lo antes expuesto y retomando todas las consideraciones, argumentos y necesidades de este importante sector, es que se conformó la presente Ley, al contexto de catorce títulos que de manera general se manifiestan a continuación:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

4

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

En el **TÍTULO PRIMERO** de esta ley denominada "Disposiciones Generales", cuenta con dos Capítulos, el primero se centra en el Objeto y Aplicación de la Ley; y el Segundo Capítulo contempla los Sujetos de la misma y sus obligaciones; el objeto del presente ordenamiento, es el de soportarse en la organización, fomento, protección, producción, reproducción, crianza y mejoramiento de la ganadería, así como el establecimiento de las medidas de sanidad e inocuidad y calidad agroalimentaria, instituyendo varios aspectos prioritarios para el Estado por lo que son considerados de interés público. El Capítulo Segundo de este Título establece concretamente quienes son sujetos de este ordenamiento así como las obligaciones que derivan de desarrollar alguna actividad pecuaria. La tecnicidad del presente ordenamiento, hace necesario e imprescindible, el establecer un glosario más robustecido de términos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley; por lo que se logra tener una concepción mucho más entendible en torno a los términos empleados en la presente Ley.

En el **TÍTULO SEGUNDO** se establece y se regula la competencia de las Autoridades y de los Organismos de Cooperación y se determina que son competentes en la aplicación del presente ordenamiento: El Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, estableciendo para la Secretaria atribuciones muy específicas, pues es la autoridad competente para ejercer las funciones propias de su cargo, según las reformas publicadas recientemente para su creación. De ahí la importancia de desglosar la competencia del Gobernador y de la Secretaria como actos propios de cada uno de ellos. También se delimita las atribuciones de los Ayuntamientos en torno al sector pecuario pues no existía un apartado o capítulo para determinar sus atribuciones y obligaciones al respecto, así como de cada una de las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

En cuanto a la existencia de Organismos auxiliares o de cooperación, como el caso de la Comisión Estatal de Fomento Ganadero y Derivados contribuyen en la aplicación de la presente ley con su opinión técnica y de investigación científica, que podrán ser convocados por el Titular del Poder Ejecutivo, para el desarrollo de actividades que lleven implícitas estudios de investigación científica y tecnológica y de sanidad animal a fin de prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado. La misma atribución les corresponde a las Organizaciones Ganaderas. Asimismo y con el firme propósito de incentivar y motivar al sector ganadero, se prevé en el **TÍTULO TERCERO**, el que la Secretaría implemente los mecanismos de reconocimiento a los ganaderos más destacados, Estableciendo para ello el Reconocimiento de manera anual al Mérito Pecuario. El Gobierno del Estado a propuesta de las Asociaciones entregara dicho reconocimiento a los productores más destacados dentro de su rama y especie doméstica productiva, conforme a las bases expuestas y a lo dispuesto por el Reglamento de la ley. Destaca en el **TÍTULO CUARTO**, como parte fundamental y esencial de la Ley Ganadera, la Regulación específica del uso del suelo, para establecer con precisión los requisitos a que se habrán de sujetar los productores y ganaderos para establecer cernideros, centros de sacrificio, apiarios y cercos ganaderos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

5

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

El **TÍTULO QUINTO** aborda algunos de los Capítulos más trascendentales de la Ley Ganadera, pues plantea la organización, el manejo y la explotación pecuaria. En donde se precisa en su capítulo primero en cuanto a los recuentos y realeos que Previa las formalidades establecidas por esta Ley, El Inspector podrá observar cualquier predio ganadero, ya sea particular o ejidal; así como efectuar los recuentos y realeos de ganado que ordene la Secretaría o sean solicitados por la Unión o Asociaciones, se abordan los temas sobre las vías pecuarias, los abrevaderos, la producción e industrialización de la leche, la ganadería diversificada, así como la apicultura, en donde se realizan las precisiones en torno a lo ya manifestado en la Ley ganadera vigente rescatando la esencia de lo que se buscaba alcanza al momento de su publicación.

En cuanto al **TÍTULO SEXTO** denominado la Propiedad pecuaria, en su capítulo Primero, determina las formas de acreditar la propiedad de las especies ganaderas y pieles que podrá ser comprobada por: copia certificada de la patente, la señal de sangre que tenga registrada para el ganado menor, la factura de compra-venta correspondiente y el Chip. Por su parte la propiedad de las colmenas se acreditará con el fierro que se encuentre autorizado en la Secretaría y registrado en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios en donde se lleve a cabo la actividad ganadera.

Para dar certeza jurídica a los ganaderos respecto de la propiedad de las especies ganaderas, el Capítulo Segundo denominado "De Los Registros Pecuarios", regula las características de las marcas de herrar. En su capítulo Tercero se Legisla en torno a la cancelación y traspasos de los títulos de herrar que para efectos se atendió disposiciones por defecto en su redacción y que se contraponían a derechos Constitucionales. En cuanto a su capítulo IV se Legisla en relación a la denominación y trato que se le debe de dar al ganado denominado Mostrenco.

En el **TÍTULO SÉPTIMO**, se regula la actuación de la Secretaría durante el ejercicio de las funciones de inspección y verificación, así como de las atribuciones de los Inspectores para poder ejecutar determinada acción y tomar las medidas de seguridad, infracciones, determinación de sanciones.

La Secretaría, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado para ello. Es por ello que los inspectores deberán estar debidamente acreditados para realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita de la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. La inspección y verificación de especies ganaderas, sus productos y subproductos, es obligatoria en el Estado y deberá realizarse por personal profesional debidamente autorizado, en: unidades de producción, centros de mejoramiento pecuario, estanques, cuerpos de agua y demás lugares semejantes; lugares de embarque y centros de certificación de origen; vías de tránsito; puntos de verificación zoonosanitaria e inspección; centros de sacrificio y comercio; establecimientos donde se industrialicen o comercialicen; centros de acopio, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos; rutas o zonas de pecoreo, bodegas, plantas de extracción y procesamiento apícola; la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

6

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

movilización de colmenas pobladas, sus productos y subproductos; y cualquier otro lugar en donde se desempeñe alguna actividad pecuaria.

La movilización del ganado, sus productos y subproductos forman parte importante de la inocuidad, por lo que el **TÍTULO OCTAVO**, regula estos aspectos, estableciendo que para la movilización del ganado, se debe contar con los permisos emitidos, guías de tránsito, comprobar la propiedad, la sanidad y el pago de las contribuciones, todo esto con la documentación que al efecto se emita.

Estableciendo también que los propietarios de las unidades de transporte de ganado serán solidariamente responsables de cualquier infracción en cuanto a la falta de documentación legal para el traslado de ganado y sus productos.

En este **TÍTULO NOVENO** se busca tener una correcta regulación en torno al funcionamiento de los rastros o centro de sacrificio y en su caso para la, comercialización e industrialización de bienes resultado del sacrificio de animales, se deberá contar con el Reglamento de operación, así como con los lineamientos, previstos en la normatividad aplicable y contar con las autorizaciones correspondientes. Además de ello las autoridades municipales, deberán comunicar a la Secretaría, el nombre de los responsables o administrador de los centros de sacrificio o rastros municipales ya que estos serán están obligados a exigir a los tenedores del ganado, antes del sacrificio, la documentación comprobatoria de la propiedad, en términos de Ley y los documentos que amparan su legal movilización.

Es importante señalar que con estas nuevas disposiciones es obligatorio realizar el sacrificio de forma humanitaria conforme a la legislación aplicable y las NOM's, quedando prohibido el sacrificio sin previa justificación, de hembras en estado de preñez avanzado y sementales seleccionados.

En tales condiciones para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector en donde se prioriza que el nombramiento de dicho establecimiento recaiga en un perfil de médico veterinario.

Elemento de trascendencia e importancia, no solo para el sector ganadero, sino para la sociedad en general, lo es sin lugar a dudas la salud, y en el presente ordenamiento se parte de la idea, de que se debe cuidar y prevenir la salud y el buen estado de lo que se consume, previniendo, combatiendo y erradicando enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales.

La Secretaría, fundamenta en el **TÍTULO DÉCIMO** de la presente Ley que acreditará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos y subproductos antes de su comercialización, así como la reglamentación correspondiente y resulta trascendente que la Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores, promoverán la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y de conformidad con la demanda del mercado nacional e internacional.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

7

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Por lo que respecta al **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las tierras de labor y terrenos de pastoreo, explotaciones agrícolas de propiedades contiguas.

Los propietarios o usufructuarios de los predios ganaderos, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzo en buen estado para impedir el acceso de animales a los cultivos en los terrenos colindantes. El costo de las cercas o lienzo será cubierto por el propietario del predio y su conservación por ambas partes. Los daños causados por el ganado serán cubiertos por el dueño de éste.

Foco de infección y de riesgo a la salud humana, es y ha sido la venta de animales muertos, por eso en su **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** se legisla y se determina cualquiera que sea su origen ya sea que se encuentren abandonados en la vía pública o que lleguen muertos a los centros de sacrificio, en tal virtud, se establece en el presente ordenamiento, que corresponderá a los Ayuntamientos, coordinarse con las autoridades competentes la implementación de las medidas necesarias respecto de la disposición final sanitaria de animales muertos que no pueden ser reconocidos o atribuidos a algún productor y que se encuentren en las vías públicas y privadas; y prohibiendo desde luego su comercialización.

En materia de inocuidad, se establece que el abastecimiento de carne deberá proceder de un centro de sacrificio autorizado por autoridad competente y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria; para el caso de cárnicos se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas.

Para lograr lo anterior, se establece la obligatoriedad de las campañas sanitarias que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos, estableciendo la posibilidad en su caso de decretar zonas de emergencia o contingencias zoonosológicas.

El control, el diagnóstico de las enfermedades, la vacunación y la desinfección pecuarias, bajo campaña zoonosológica oficial, deberán ser efectuadas por personal oficial o por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la autoridad federal competente, quienes deberán extender constancias de vacunación, pruebas de campo, tratamiento y desinfección, en las que hará constar el nombre y ubicación de la unidad de producción pecuaria, la especie y número de animales, la enfermedad contra la que se haya vacunado, diagnosticado o tratado y la fecha en que se efectuó.

En su **TÍTULO DÉCIMO TERCERO** Se estipula que la fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sean relacionadas con esta ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría por lo que se toman las prevenciones correspondientes para poder evitar algún acto delictivo o la violación de las disposiciones de esta ley. Además de ello en el capítulo segundo se Legisla en torno al ejercicio de la medicina veterinaria y zootecnia donde debe empezar a priorizar que dichos profesionales estén más vinculados con la actividad pecuaria en el Estado.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

8

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

En cuanto al **TÍTULO DÉCIMO CUARTO** se establece que la participación ciudadana, es de suma importancia dentro de las actividades sociales, por ello se prevé un Capítulo sobre la Denuncia o denuncia popular, siendo derecho de cualquier persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir inseguridad en la actividad pecuaria, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen dicha actividad.

Por ello La denuncia popular deberá hacerse por escrito o por comparecencia y deberá ser de manera pormenorizada de los hechos ocurridos que puedan constituir un hecho delictivo o bien atenten contra las disposiciones contenidos en esta Ley. Por otra parte es imprescindible enunciar las conductas que se consideran infracciones a la ley, sus sanciones, la forma de imponerlas y desde luego el mecanismo jurídico para impugnarlas en su caso.

Por consiguiente se enlistan las infracciones al presente ordenamiento, siendo entre otras: obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección; no estar inscrito en el registro ganadero o no registrar los fierros, marcas o señales en la forma y términos que establezca la autoridad competente; trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado; introducir ganado en terrenos ajenos cercados o de cultivo; transportar especies pecuarias sin contar con la documentación respectiva o los sistemas de control establecidos en el ámbito estatal o en vehículos que impidan verlo libremente, atendiendo a las características del mismo; vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa; alterar o asentar datos falsos en los certificados zoonosanitarios; aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías correspondientes; instalar, operar o administrar un rastro o unidades de producción, sin los permisos necesarios y expedidos por autoridad competente; y eludir los puntos de inspección y vigilancia, para la movilización de especies ganaderas; por mencionar solo algunas.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría, podrá imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción: multas en días de salario; clausura temporal o definitiva, parcial o total; revocación de autorizaciones otorgadas por la Secretaría y remate de los bienes asegurados; atendiendo a la conducta realizada.

Es garantía de todo ciudadano, el contar con mecanismos jurídicos para inconformarse o revocar todo acto de autoridad, por ello, se establece el recurso de revisión, que procederá en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen. Regulando con precisión los requisitos procedimentales a los que habrá de sujetarse el interesado, y la actuación de la autoridad para resolver este Recurso, ciñendo su actuar en todo momento a la presente Ley, garantizando el estado de derecho que debe prevalecer en todo momento y en todos los ámbitos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

9

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esta H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación en su caso Proyecto: **INICIATIVA QUE CREA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, para quedar de la siguiente forma:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Nayarit y tiene por objeto apoyar en la planeación, organización, fomento, protección, producción, reproducción, crianza y mejoramiento de la ganadería, así como lo relativo a la sanidad animal, inocuidad y calidad agroalimentaria. Así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad el diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, protegiendo la salud humana.

Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 2.- Para el logro del objeto de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

- I.- Las vías pecuarias;
- II.- La pasteurización de leche de bovino, ovino y caprino para el consumo humano y/o transformación, así como la de sus productos y subproductos;
- III.- El suministro de productos cárnicos;
- IV.- La preservación, protección y fomento de las plantas nectaríferas y poliníferas;
- V.- El desarrollo de las actividades de sanidad animal;
- VI.- Vigilar el no uso de sustancias prohibidas en la engorda animal;
- VII.- El desarrollo de actividades fomentando el bienestar animal;
- VIII.- Establecer los procedimientos que faciliten la trazabilidad y rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos;
- IX.- Las campañas zoonosanitarias; y
- X.- El aprovechamiento y conservación de aguas, suelos y pastos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

10

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 3.- Consecuente con el artículo anterior participan del interés público:

- I. La prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias en el Estado;
- II. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales, la reforestación de montes con fines de aprovechamiento pecuario y el aprovechamiento de terrenos susceptibles de uso ganadero;
- III. El cumplimiento de la carga animal óptima determinada por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente Agostadero (CoTeCoCA);
- IV. La evaluación periódica y certificación de las condiciones del pastizal;
- V. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas y la construcción de la infraestructura necesaria;
- VI. Los trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua;
- VII. El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los pastizales como recurso natural y/o forrajero; y
- VIII. La conservación y fomento de la fauna silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.
- IX. La organización, producción, clasificación y fomento de ganado productor de leche y la industria lechera.
- X. El funcionamiento de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales reconociéndoles personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS DE LA LEY Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 4.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, los propietarios o poseedores de cualquier lugar destinado a la actividad pecuaria, de sus productos y subproductos, abrevaderos de uso común y vías pecuarias y todo aquel que de forma habitual o eventual, se dedique a las siguientes actividades:

- I.- Ganaderas, en cualquiera de los enlaces de las cadenas productivas;
- II.- Traslado de animales, productos o subproductos a través de vías pecuarias;
- III.- Sacrificio, transformación, comercialización e industrialización de las especies pecuarias;
- IV.- Fabricación, comercialización o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas relacionadas;
- V.- Uso de predios, infraestructura y equipo predestinados a la ganadería y a la producción de forrajes;
- VI.- Producción, comercio o transporte de alimentos e insumos, en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies ganaderas; y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

11

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

VII.- Aprovechamiento y producción de insectos benéficos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Abasto.-** Se refiere al sacrificio de animales para consumo humano, el cual debe realizarse en los centros de sacrificio autorizados por la autoridad competente;

II.- **Abeja.-** Insecto himenóptero *apis mellifera* spp;

III.- **Abeja Reina.-** Abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles e infértiles en las celdas del panal, así como regir la vida de la colonia;

IV.- **Abrevadero.-** Bebedero natural, estanque o bordo común donde el ganado se puede proveer de agua de manera rutinaria;

V.- **Actividad Ganadera.-** Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana, especies acuícolas y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

VI.- **Animales Mostrencos.-** Animales sin dueño o propietario conocido, o en su caso, sin herrar o sin marca a fuego;

VII. **Animales de peletería.-** Conejos, chinchillas y martas;

VIII.- **Animales Trasherrados.-** Animales herrados de manera dolosa más de una vez, con el fin de ocultar el herraje original;

XI.- **Apiario.-** Conjunto de colmenas ubicadas en un lugar determinado;

X.- **Apiario Familiar.-** Colmenas de un productor nativo del lugar, ubicadas en terreno o terrenos de su propiedad o de su parcela ejidal, con un máximo de diecinueve colmenas;

XI.- **Apicultor.-** Persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo, explotación, comercialización y mejoramiento de las abejas;

XII.- **Apicultura.-** Conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y explotación racional de las abejas, sus productos y subproductos;

XIII.- **Aprovechamiento sustentable.-** Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

12

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XIV.- Arete.- Objeto metálico o plástico que se fija en la oreja del ganado para su identificación individual, con fines productivos, sanitarios o de registro, así como para garantizar la trazabilidad y rastreabilidad del ganado;

XV. Arete SINIIGA.- Dispositivo de identificación Individual que utiliza el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado que se aplica en las orejas del ganado bovino cuyas especificaciones técnicas y modo de aplicación lo determinará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y que sirve para identificar la propiedad y origen del ganado;

XVI. Arillo de identidad.- Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves;

XVII.- Asociación Ganadera.- Organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de una o varias especies animal, en un Municipio determinado;

XVIII. Avicultura.- La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

XIX.- Bienestar Animal.- Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XX.- Bordos.- Depósitos artificiales recaudadores de agua en los campos de cultivo que también pueden ser utilizados como abrevaderos;

XXI.- Campaña Zoonosanitaria.- Conjunto de acciones y medidas sanitarias, encaminadas a la prevención y/o erradicación de enfermedades de los animales;

XXII.- Cadenas Productivas.- Proceso donde convergen todos los agentes que participan en el eslabonamiento de la producción-transformación y consumo de los productos pecuarios y acuícolas;

XXIII.- Centros De Mejoramiento Pecuario.- Establecimientos especializados en la cría y mejoramiento genético de cualquier especie ganadera con fines productivos;

XXIV.- Centro De Sacrificio.- Establecimiento autorizado, donde se realiza el sacrificio de animales domésticos con fines alimenticios y comercialización de sus productos;

XXV.- Cercos Vivos.- Material vegetativo utilizado para la delimitación de predios ganaderos;

XXVI.- Cernideros.- Lugar donde se reciben excretas y materia orgánica de origen aviar;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

13

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XXVII.- Certificado Zoonosanitario.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

XXVIII.- Cinegético.- Concepto aplicado para definir a aquellos animales silvestres señalados por la Ley General de Vida Silvestre susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sustentable;

XXIX.- Colmena.- Equipo de madera u otro material adecuado con especificaciones estándar, que sirve de alojamiento a las abejas;

XXX.- Colmena Poblada.- Habitación para las abejas hecha por el hombre que contiene una colonia de abejas fortalecida y en producción, con población fuerte de abejas obreras, zánganos y una abeja reina;

XXXI.- Compartimento.- Designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de bioseguridad, que contienen una población animal en la cual se han aplicado las medidas de vigilancia y control, requeridos para obtener un estatus zoonosanitario diferente;

XXXII. Comisión.- Comisión Estatal de Fomento Ganadero y Derivados;

XXXIII.- Contingencia Ambiental.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXXIV.- Contingencia Zoonosanitaria.- Situación de riesgo en materia de salud animal;

XXXV.- Control.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XXXVI.- Control Sanitario.- Conjunto de medidas que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en los animales;

XXXVII.- CONSEJO ESTATAL.- El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable en el Estado;

XXXVIII. Criador.- Persona que se dedica a la cría, reproducción y explotación de ganado de su propiedad y con registro en las asociaciones de criadores respectiva;

XXXIX.- Cuerpos De Agua.- Agua superficial distribuida en ríos, lagos, pantanos y rebalses o depósitos artificiales;

XL.- Chip.- Medio electrónico de identificación de especies animales;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

14

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XL I.- Declaratoria Oficial.- Instrumento mediante el cual se legaliza el reconocimiento de una situación determinada;

XLII .- Desarrollo Sustentable.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XLIII.- Especies diversas.- Las especies que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

XLIV .- Especies Ganaderas.- Conjunto de animales pertenecientes a cualquiera de las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, conejos, abejas, fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico;

XLV .- Fierro.- Instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;

XLVI .- Fleje Sanitario.- Cinta metálica o plástica colocada en las puertas de embarque y desembarque de vehículos, como salvoconducto sanitario, para evitar el intercambio de mercancía desde su origen hasta su destino;

XLVII.- Ganadería.- Actividades consideradas dentro de los eslabones de la cadena productiva pecuaria tales como la producción, reproducción, crianza, desarrollo, engorda, sacrificio y mejoramiento de especies animales;

XLVIII.- Ganadero.- Persona física o jurídica que se dedica a la cría, engorda, reproducción, fomento, producción y comercialización de alguna especie animal;

XLIX.- Ganadería De Autoconsumo.- Actividad familiar encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales para consumo propio;

L.- Ganadería De Traspatio.- Actividad familiar desarrollada en el ámbito domiciliario, encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos para fines de consumo propio y los excedentes para comercialización;

LI. Ganado diversificado.- Avestruces, ñandú, venados, aves exóticas, etc.;

LII. Ganado Mayor.- Bovino y Equino;

LIII. Ganado Menor.- Ovinos, caprinos y Porcinos;

LIV.- Guía De Tránsito.- Documento oficial estatal autorizado por la Secretaría para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

15

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

LV.- Granjas Libres De Patógenos Específicos (Spf).- Infraestructura encaminada a la producción animal, altamente tecnificados y con estrictas medidas de bioseguridad donde se mantienen individuos libres de patógenos específicos;

LVI. Identificación electrónica.- Elemento electromagnético que se implanta en vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y del dueño;

LVII.- IDENTIFICACIÓN SINIIGA.- Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, el cual garantiza la trazabilidad y rastreabilidad del ganado;

LVIII.- Inspector.- Personal debidamente autorizado para llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia, para comprobar que se cumplan con las medidas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LIX.- Instalaciones Industriales.- Infraestructura y procesamiento industrial;

LX.- Instituciones De Investigación.- Entidades públicas o privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de métodos y técnicas que beneficien el sector ganadero del Estado;

LXI.- Internación De Colmenas.- Traslado de colmenas pobladas de otras Entidades Federativas a territorio del Estado de Nayarit;

LXII.- Inocuidad.- Conjunto de procedimientos encaminados a la producción de alimentos de origen animal libres de los riesgos resultantes de enfermedades transmitidas por los alimentos o de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios;

LXIII.- LEY.- Ley Ganadera para el Estado de Nayarit;

LXIV.- Matanza clandestina: El sacrificio de especies ganaderas fuera de los rastros municipales o lugares no autorizados;

LXV.- Material biológico apícola.- Individuos que integran la población de una colmena o núcleo de abejas formado por abeja reina, abejas obreras y zánganos, así como el semen debidamente preservado de éstos;

LXVI.- Mantos freáticos.- Cuerpos de agua subterráneos;

LXVII.- Marca.- Señal particular que se aplica al ganado;

LXVIII. Mostrenquero.- Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

LVIIIX.- Movilización.- Sistema de control sanitario para la verificación e inspección del movimiento de animales, sus productos y subproductos, a través de la inspección física y documental;

LXX.- NOM's .- Normas Oficiales Mexicanas;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

16

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

LXXI.- Núcleo de abejas.- Colonia de abejas compuestas por dos o tres bastidores con cría operculada, uno o dos bastidores con polen, miel y abeja reina;

LXXII. Orejano.- Animal sin ninguna marca o señal que permita identificar a su propietario;

LXXIII.- Organismo de coadyuvancia.- Aquéllos reconocidos por la Secretaría y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal;

LXXIV.- Organizaciones ganaderas.- Son las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, así como las asociaciones y uniones de avicultores, legalmente constituidas;

LXXV. Productor diversificado.- Toda persona física o moral que (Quien perteneciendo a alguno de los anteriores) utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico;

LXXVI.- Productor pecuario.- Toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de especies ganaderas, acuícolas y cinegéticas;

LXXVII.- Productos pecuarios.- Son todos aquellos productos y subproductos de origen animal;

LXXVIII.- Productos primarios.- Son todos aquellos productos emanados de la producción primaria en una cadena productiva;

LXXVIII.- Protección.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXIX.- Punto De Verificación E Inspección Interna.- Lugar donde se realiza inspección, revisión y verificación de documentos de propiedad y sanitarios, así como de los animales y productos que se transportan;

LXXX.- Rastreabilidad.- Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

LXXXI.- Rastros TIF.- Rastros Tipo Inspección Federal;

LXXXII.- Reconversión productiva.- Cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentaria y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;

LXXXIII.- Recursos genéticos.- El material genético de valor real o potencial;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

17

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

LXXXIV.- Recuentos, corridas o realeos.- La reunión que el ganadero hace del ganado que se encuentra dentro de su propiedad, con fines propios de la actividad pecuaria;

LXXXV.- Reglamento.- El Reglamento de la presente Ley;

LXXXVI.- Ruta de pecoreo.- Zonas útiles aledañas a carreteras, vías de acceso, veredas y sitios para la ubicación de apiarios de un productor o grupo de productores autorizados por las instancias correspondientes para la explotación apícola y que cuentan con el permiso del propietario del predio, o son dueños;

LXXXVII.- Secretaría.- Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

LXXXVIII.- Sanidad Animal.- El conjunto de acciones de diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades o plagas de los animales, teniendo por objeto salvaguardar las condiciones sanitarias de la Entidad;

LXXXIX.- Señal de Sangre.- Incisiones, cortadas o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado;

XC.- SILO.- Depósito para el almacenado de granos y forrajes;

XCI.- Sistemas De Producción Alternativos.- Actividad ganadera dedicada a la crianza y producción de especies de vida silvestre no convencionales;

XCII. SINIIGA.- Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XCIII.- Sistemas De Producción Cinagético.- Actividad ganadera encaminada a la cría, gestación y producción de aquellos animales silvestres señalados por la Ley General de vida silvestre susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sostenible;

XCIV.- Sistema-Producto.- Conjunto de elementos y agentes concernientes de los procesos producción-consumo pecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, almacenamiento, transformación, distribución, comercialización, consumo, valor alimenticio y actividades conexas, que tienen por objeto el mejor desarrollo de la cadena;

XCV.- Subproductos.- Derivados de materias primas de origen animal;

XCVI. Tarjeta SINIIGA.- Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información relativa al animal en forma individual referente a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, características genealógicas, de movilización, nombre del propietario y otras características que apruebe la Secretaría;

XCVII.- Tatuaje.- Impresión permanente de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otras partes del cuerpo del ganado;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

18

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XCVII. Terrenos de agostadero.- Los cubiertos con vegetación nativa o mejorada, constituye fuente de forraje para el pastoreo extensivo de animales domésticos y fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud, no son susceptibles de explotación agrícola;

XCVIII.- Trazabilidad.- Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar la ubicación y la trayectoria de un producto desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización;

XCIX.- Unidad De Producción.- Granjas, ranchos, asentamientos de animales de traspatio y ranchos cinegéticos;

LXXXV.- Unidades De Producción Pecuaria.- Centros especializados en la producción animal de una o varias especies animales;

C.- Unión Ganadera.- Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas de una región ganadera; y

CI.- Vías Pecuarias.- Los caminos, veredas o rutas establecidos por la costumbre, que sigan los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera para su comercialización o sacrificio.

Artículo 6.- En lo no previsto por la presente ley se aplicarán de manera supletoria, las siguientes disposiciones:

- I. Ley Federal de Sanidad Animal.
- II. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit Protección a los Animales de Nayarit.
- III.- Protección a la Fauna del Estado de Nayarit
- IV.- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- V. Código Civil del Estado de Nayarit.
- VI. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.
- VII. Ley Municipal del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

19

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ORGANISMOS DE COOPERACION
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS

Artículo 7.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo;
 - II.- La Secretaría de Desarrollo Rural Y Medio Ambiente;
 - III.- Los Ayuntamientos y;
 - IV.- Las demás Dependencias y Entidades Estatales o Municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.
- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las Dependencias o Entidades Estatales y Municipales a las que se refiere el presente Artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.

Artículo 8.- Son órganos auxiliares y de cooperación de las autoridades señaladas en el Artículo anterior:

- I. Las Organizaciones Ganaderas, La Unión, las Asociaciones, las asociaciones especializadas legalmente constituidas y registradas, que tenga asiento de producción en el Estado;
- II. La Comisión;
- III. Comités y subcomités de fomento y protección pecuaria en el Estado;
- IV. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootécnicos del Estado; y
- V. Las demás autoridades federales, estatales y municipales necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- VI.- las Asociaciones y uniones de avicultores, legalmente constituidas

Artículo 9.- El Titular del Poder Ejecutivo y/o la Secretaría podrán convocar a los órganos auxiliares en la materia a fin de:

- I.- Procurar el mejoramiento y desarrollo pecuario;
- II.- Pugnar por la implementación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria;
- III.- Colaborar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado; y
- IV.- Promover las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

20

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPITULO II LA SECRETARIA

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario y Sanidad Animal;

I. La correcta dirección, planeación, fomento, ejecución, evaluación, control, supervisión y coordinación de las actividades pecuarias.

II. Coordinarse con las autoridades municipales y federales a fin de prevenir las plagas y enfermedades que puedan afectar a las especies contempladas en esta ley

II.- Planear, coordinar y apoyar la realización de programas tendientes a la integración de las cadenas productivas de las especies ganaderas;

III. Coordinarse con las autoridades municipales y las distintas agrupaciones que ejerzan actividades pecuarias para proyectar y ejecutar obras de bordos, canales, abrevaderos y jagüeyes.

IV. Promover la siembra, resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mayor calidad y evitar la erosión del suelo.

V. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos a efecto de abastecer la demanda del consumo interno en el Estado y apoyar la mejor organización económica de los productores.

VI. Impulsar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, conforme a la demanda en el consumo.

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las relativas a la sanidad animal e imponer las sanciones que correspondan.

VIII. Expedir, vigilar y controlar los documentos necesarios para la introducción y salida de especies, productos y subproductos de origen pecuario.

IX. Proporcionar asesoría a los ganaderos ante las instituciones de crédito, y organismos relacionados con la ganadería.

X. Auxiliar a las autoridades competentes en la prevención y averiguación de los delitos de abigeato y daño en propiedad ajena.

XI. Impulsar la explotación pecuaria, propagar entre los ganaderos la conveniencia de adoptar técnicas modernas de manejo, a fin de hacerla cada vez más intensiva.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

21

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

- XII. Promover el mejoramiento genético de ganado mayor o menor y registros genealógicos del mismo, en coordinación con las organizaciones ganaderas.
- XIII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y movilización del ganado en el Estado.
- XV. Crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas, campos experimentales en las regiones que se estimen adecuadas y programas de extensión pecuaria.
- XVI. Proporcionar apoyos a los productores pecuarios, maquinaria, recursos económicos e insumos para la elaboración y ejecución de los programas que se integren para su aprovechamiento, prácticos y elegibles.
- XVII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales establezcan.
- XVIII.- Planear, coordinar y fomentar programas dirigidos a la conformación de buenas prácticas de manejo, conducentes a la sustentabilidad de la producción de los alimentos de origen animal;
- XIX.- Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales, municipales o productores ganaderos, para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;
- XX.- Llevar el control de los registros de fierros y marcas correspondientes, a través de las Asociaciones Ganaderas y los Municipios, en su caso;
- XXI.- Designar, remover, así como dirigir y coordinar las actividades de los inspectores;
- XXII.- Asesorar y coadyuvar con la ganadería de traspatio para su tecnificación;
- XXIII.- Resolver las consultas técnicas que se le formulen;
- XXIV.- Fomentar y colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales, asociaciones y uniones ganaderas en la organización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, en términos de la normatividad aplicable;
- XXV.- Promover el otorgamiento de apoyos, para el fomento pecuario;
- XXVI.- Aplicar de manera coordinada con las instancias correspondientes las medidas pertinentes para hacer frente a las contingencias zoonosanitarias;
- XXVII.- Conocer y resolver de las solicitudes expresas respecto de la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

22

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XXVIII.- Autorizar la instalación de centros de certificación de origen de ganado para exportación, corrales de engorda y centros de acopio para el consumo nacional, en términos de la normatividad aplicable;

XXIX.- Proporcionar periódicamente a los productores, información sobre el comportamiento de los precios de los productos pecuarios en los diferentes mercados de acuerdo al centro de información e integración de mercados de la Secretaría de Economía, a través de los diferentes Sistemas de Información Científica (SIC's);

XXX.- Fomentar el desarrollo y protección de Granjas Libres de Patógenos específicos (SPF);

XXXI.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;

XXXII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito;

XXXIII.- Llevar un registro actualizado de las Organizaciones Ganaderas;

XXXIV.- Coadyuvar con las instancias federales y estatales en el fortalecimiento de la estadística de la ganadería estatal;

XXXV.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la prevención y combate con las autoridades competentes en el robo de ganado, productos o subproductos de origen animal;

XXXVI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;

XXXVII.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;

XXXVIII.- Autorizar la internación de colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reinas y material biológico apícola al Estado, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Fomentar la reconversión productiva, de los predios destinados a actividades ganaderas;

XL.- Promover la siembra, resiembra, interseembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;

XLI.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, en las campañas zoonosológicas y en el control de la movilización de animales, productos y subproductos en el Estado e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío 23

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XLII.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;

XLIII.- Incentivar al productor a registrarse y mantener actualizado las Unidades de Producción Pecuaria;

XLIV.- Realizar actos de inspección documental en rastros autorizados y cualquier lugar donde se practique el sacrificio de animales con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley;

XLV.- Fomentar la aplicación de recursos públicos para prever la atención de emergencias zoonositarias y demás que afecten al sector pecuario;

XXXI.- Designar Inspectores y acreditarlos para realizar la Verificación, Inspección y Vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado; y

XLVII.- Realizar acciones de inspección con el auxilio de las autoridades municipales, uniones ganaderas, asociaciones ganaderas locales y organismos auxiliares, de las especies ganaderas que vayan a ser movilizadas en cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11.- Corresponden a los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Instaurar, en sus correspondientes ámbitos de competencia, las acciones necesarias para la correcta observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

II.- Fomentar la participación de las organizaciones de productores pecuarios en los objetivos de esta Ley;

III.- Colaborar en la vigilancia y control de las campañas zoonositarias;

IV.- Prestar el servicio público de rastros para el sacrificio de animales, en los términos y disposiciones legales que al efecto se emitan, así como contar y en su caso verificar se cuenten con las autorizaciones correspondientes;

V.- En el ámbito de su competencia vigilar el sacrificio de especies ganaderas fuera de los lugares autorizados;

VI.- Fomentar, difundir y apoyar los programas relativos a la sanidad animal e inocuidad;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

24

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

VII.- Fomentar la construcción y equipamiento de un centro de sacrificio autorizado en el Municipio;

VIII.- Realizar las acciones necesarias para lograr control de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro, evitando la venta clandestina de productos o subproductos pecuarios;

IX.- Implementar las medidas necesarias, en coordinación con las autoridades competentes, respecto de la disposición final sanitaria, de animales muertos que no pueden ser reconocidos o atribuidos a algún productor y que se encuentren en las vías públicas o privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable;

X.- Expedir permisos para la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos coordinándose con la Secretaría para efectuar la inspección correspondiente para determinar las condiciones de bienestar y salud animal a las que está expuesto el ganado.

Dichas instalaciones deberán contar con lo siguiente:

- a) Contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con cédula profesional vigente, el cual fungirá como encargado de todos los animales que ahí se alojen.
- b) Oficina expedidora del documento Guía de Tránsito oficial por parte de la Asociación Ganadera a falta de ésta por autoridad municipal.
- c) Rampas de desembarque y de embarque.
- d) Corrales o espacios para cada especie en forma separada.
- e) Área para el manejo de excretas y desechos.
- f) Fuente de abastecimiento de agua.
- g) Operar un programa de limpieza y desinfección de instalaciones.

XI.- En caso de crecimiento del centro de población donde exista un rastro municipal y quede ubicado dentro de dicha zona, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas correspondientes, a efecto de llevar a cabo la reubicación del citado establecimiento, tomando en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley;

XII.- Proponer a la Secretaría a los inspectores de ganadería municipales, previa terna de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas en el municipio; para el perfil de dicho cargo debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 146 de la presente Ley.

Los inspectores dependerán laboralmente de los Ayuntamientos y estos deberán proporcionar los elementos necesarios para una correcta labor de inspección.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

25

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

XIII.- Las demás que les confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FOMENTO GANADERO Y DERIVADOS

Artículo 12.- La Comisión es un órgano de naturaleza consultiva y tiene como propósito coadyuvar en la realización de planes y programas para el desarrollo de la ganadería.

Artículo 13.- La Comisión será presidida por el Titular de la Secretaría y de ella formarán parte:

- I.- La Universidad Autónoma de Nayarit
- II.- Las Universidades Tecnológicas
- III.- El Instituto Tecnológico de Tepic
- IV.- Instituciones Educativas en el Ámbito Pecuario
- V las instituciones y dependencias del sector público y privado.
- VI.- Organismos científicos, educativos y organizaciones que tengan injerencia en el subsector pecuario.

Artículo 14.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas tendientes al mejoramiento de la ganadería estatal;
- II. Realizar estudios referentes al mejoramiento, aprovechamiento integral y conservación de agostaderos, pastos naturales y artificiales, así como promover la industrialización de forrajes, esquilmos agrícolas y alimentos para ganado;
- III. Elaborar expedientes técnicos para la realización de proyectos productivos específicos;
- IV. Proponer acciones y estrategias para la instalación de rastros e industrias procesadoras y empacadoras de carne y sus derivados;
- V. Efectuar estudios de mercado y darlos a conocer a los ganaderos y sus organizaciones, para verificar la demanda, garantizar el abasto de carne, leche y sus derivados, huevo y miel;
- VI. Elaborar proyectos que impulsen el establecimiento de locales que expendan productos y subproductos de origen animal, instrumentando los mecanismos de concertación y dialogo entre ayuntamientos, dependencias y organizaciones;
- VII. Recomendar los servicios de asistencia técnica que se consideren necesarios, procurando que estos se hagan extensivos a todas las especies ganaderas en el Estado;
- VIII. Impulsar estrategias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal; y
- IX. Las demás que le atribuya esta ley y demás disposiciones reglamentarias.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

26

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

Artículo 15.- La constitución, integración y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el Estado, se regirá conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, los ganaderos se clasifican en:

I. Ganaderos en General: Personas físicas y colectivas propietarias de ganado, sobre los cuales efectúan actos de dominio, funciones de dirección o administración en alguna actividad pecuaria.

II. Ganadero Especializado: Persona física o colectiva dedicada a la cría y aprovechamiento de determinada especie ganadera, y concretamente a la explotación de una función específica y desarrollo tecnológico, como bovinos para pie de cría, porcicultores, avicultores, apicultores, ovinocultores, caprinocultores, criadores de especies exóticas y de uso cinegético.

Artículo 17.- Las organizaciones ganaderas constituidas legalmente, en su denominación, ostentarán la indicación de la localización geográfica que comprendan y especialización que tuviera en su caso.

Artículo 18.- Los ganaderos cuando lo consideren conveniente, pueden libremente afiliarse en las asociaciones ganaderas legalmente constituidas o en aquellas que constituyan, para la debida protección de sus intereses económico-sociales, integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios para los productores con tendencia al mejoramiento genético y económico de la ganadería, observándose para ese efecto, lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 19.- En cada municipio habrá tantas asociaciones como lo permita la ley citada en el Artículo anterior.

Artículo 20.- Las uniones y asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Organizar y orientar entre sus agremiados la actividad ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;

II. Satisfacer el consumo interno del mercado nayarita en productos pecuarios;

III. Cumplida la fracción anterior buscar y fomentar el comercio exterior de los bienes pecuarios;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

27

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

- IV. Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores;
- V. Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, en lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos;
- VI. Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las NOM's aplicables en la materia;
- VII. Orientar a sus asociados respecto a la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias;
- VIII. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses de sus asociados;
- IX. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías, etc.;
- X. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración, implementación y ejecución de programas ganaderos;
- XI. Registrarse ante la Secretaría, con el acta constitutiva correspondiente, y proporcionar la información actualizada del número de miembros que la integran, el censo ganadero, así como todo lo demás relacionado con su actividad;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras señalen; y
- XIII. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del Estado.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado destinará a las Asociaciones Ganaderas legalmente registradas apoyos específicos con recursos de los diversos programas que ejecute en beneficio de la ganadería del Estado.

Artículo 22.- Todo ganadero de la entidad de escasos recursos económicos que sea jefe de familia, tendrá derecho al otorgamiento de un seguro de vida, según lo disponga el Reglamento.

En todo caso, para el otorgamiento de este apoyo, se tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal, la gradualidad en su implementación, así como el acreditamiento de la calidad de ganadero en términos de las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

28

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 23.- Las organizaciones y productores pecuarios con fines mercantiles y demás organismos relacionados, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia

Artículo 24.- La Secretaría fomentara con las organizaciones ganaderas las actividades de desarrollo ganadero, así como la realización de exposiciones ganaderas regionales en el lugar y fecha que estimen las partes.

Artículo 25.- La Secretaría implementará los mecanismos de reconocimiento a los ganaderos más destacados que por su trabajo sean motivo de ejemplo en el Estado.

TITULO TERCERO DEL GANADERO

CAPITULO UNICO DEL RECONOCIMIENTO AL MERITO PECUARIO

Artículo 26.- El reconocimiento al mérito pecuario es el estímulo anual que el Gobierno del Estado entrega a los productores más destacados dentro de su rama y especie doméstica productiva, conforme a las siguientes bases y a lo dispuesto por el Reglamento de la ley:

I. La Secretaría, con tres meses de anticipación a celebrarse el día del Ganadero de cada año, emitirá convocatoria a las Asociaciones Ganaderas registradas;

II. Las Asociaciones, propondrán a los productores que se hayan destacado por su contribución en el fomento y desarrollo en alguno de los siguientes aspectos:

- a) Calidad de la especie o raza;
- b) Sanidad;
- c) Mejoramiento genético;
- d) Nutrición;
- e) Eficiencia en el manejo zootécnico;
- f) Control de la contaminación;
- g) Modernización; y
- h) Los demás que se establezcan en la convocatoria respectiva; y

III. La Secretaría, en conjunto con la unión regional respectiva y la autoridad federal competente, decidirá los tres productores, por unión regional, que se hayan hecho acreedores al reconocimiento, el cual será entregado en la fecha señalada en la fracción I.

Artículo 27.- El reconocimiento al mérito pecuario consistirá en apoyos económicos o técnicos, conforme a las posibilidades presupuestales de la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

29

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

TÍTULO CUARTO USO DEL SUELO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Los productores que se dediquen a la actividad ganadera serán los responsables del manejo de las excretas que con motivo de dicha actividad se generen. Su manejo se sujetará a lo dispuesto en la Ley equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios de las granjas avícolas serán responsables del manejo de las excretas que con motivo de la explotación de aves realizan; así como su almacenamiento y comercialización.

Cuando los productores se dediquen a la actividad ganadera noten algún síntoma de enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos, separándolos de los sanos, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 29.- Para el establecimiento y funcionamiento de cernideros, centros de almacenamiento y procesadoras de excretas de origen animal, se deberá contar invariablemente con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Para que la Secretaría autorice la realización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, se deberá contar con las instalaciones que garanticen el bienestar de cada especie animal, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de ésta Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades competentes.

Artículo 31.- Los animales que sean mantenidos de manera temporal o permanente en tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca, el Reglamento de esta Ley.

Artículo 32.- Para instalar una unidad de producción o cualquier otro tipo de instalación de distinto productor pecuario que ponga en riesgo la salud animal, la distancia mínima será la que al efecto se establezca en las NOM's, emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Las Unidades de Producción Pecuaria registradas ante la autoridad federal, deberán de contar con un cercado perimetral como una medida de bioseguridad para evitar riesgos zoonosarios.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

30

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO II APIARIOS

Artículo 33.- Para establecer un apiario, el apicultor deberá obtener permiso de establecimiento de apiarios, de la Secretaría, cuando haya reunido los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, así como los permisos, en su caso, de los dueños o poseedores de los terrenos dependiendo del tipo de tenencia de los mismos y obtener el registro correspondiente, tomando en consideración:

I.- Que el permiso de establecimiento de apiarios sea por los diferentes periodos de pecoreo que existen en nuestra Entidad durante el año, mismos que serán determinados por la Secretaría;

II.- Que los permisos de los dueños de los predios sean autorizados cada año, en el caso de que los permisos sean firmados de manera permanente, que éste lo avalen las autoridades vigentes del Municipio donde realizan su actividad. En caso de obtener únicamente el permiso de manera verbal del dueño o poseedor del o los terrenos para instalar apiarios, la asociación de apicultores, comisariado ejidal o autoridad municipal que corresponda, podrá hacer constar que no existe oposición alguna del dueño o tenedor legal del terreno para instalar dichos apiarios;

III.- Para solicitar el permiso de instalación de apiarios, deberá tener la georeferenciación del lugar o lugares donde pretende instalarlos; y

IV.- En el caso que el productor haya sido sancionado con multa o multas, encontrarse al corriente en el pago de las mismas.

Artículo 34.- Los apiarios familiares tendrán preferencia para su ubicación, respecto de otros.

Artículo 35.- Para la instalación de apiarios, la Secretaría dará preferencia a las colmenas de origen Nayarita sobre las provenientes de otros Estados, acreditando su origen con la marca a fuego y las especificaciones que determine la Secretaría.

Artículo 36.- La distancia mínima para instalar un apiario de otro, de distinto apicultor será de un kilómetro, salvo las causas de excepción que determine la Secretaría, previamente justificada por el apicultor las cuales serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- El derecho de antigüedad de la ruta o zona de pecoreo, deberá ser acreditada ante la Secretaría, de conformidad con los requisitos que para el efecto se establezcan.

Artículo 38.- Para internar colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reinas y material biológico apícola de otras entidades federativas en el Estado de Nayarit, se requiere permiso de internación de la Secretaría, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

31

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 39.- Todo Apicultor de otro Estado por sí o por interpósita persona podrá internar hasta quinientas colmenas por productor.

Artículo 40.- Con la finalidad de evitar molestias a los vecinos del lugar por la presencia de abejas en la Entidad, todo apicultor deberá:

I.- Ubicar sus apiarios a orillas de carreteras, terracerías y caminos vecinales, a una distancia mínima de cincuenta metros del centro de las vías de comunicación en caso de existir barrera natural o artificial alguna, o de cien metros en caso de no haber dichas barreras;

II.- Instalar sus apiarios o colmenas fuera de las zonas urbanas o lugares poblados;

III.- Respetar un mínimo de cuatrocientos metros de distancia entre las colmenas y casa habitación o explotaciones industriales y pecuarias más cercanas; y

IV.- Realizar sus actividades en el momento que no perjudique a terceros.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Artículo 41.- Los ganaderos, deberán conservar y adoptar pastos, reforestar montes y formar praderas mejoradas, a fin de contribuir al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 42.- La Secretaría orientará a los ganaderos, en las actividades que se realicen para el análisis del tipo de suelo, plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos y todo lo relacionado para la conservación y aprovechamiento de aguas, suelos y pastos.

Artículo 43.- Los productores pecuarios podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a cumplir y superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

32

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN, MANEJO Y EXPLOTACIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I LOS RECUEENTOS Y REALEOS

Artículo 44.- Los recuentos y realeos tienen por objeto mantener dentro de los predios ganaderos, únicamente la cantidad de ganado correspondiente a su capacidad de carga animal, así como recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

En los recuentos y reales se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presuma robado, en el predio o predios en que pudieran localizarse;
- II. Levantar el censo ganadero; y
- III. Herrar, bañar y vacunar al ganado objeto de esta disposición.

Artículo 45.- El que fuere criador de ganado y, además, dueño o poseedor legítimo de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, recuentos y realeos, cuando y como le parezca mejor. Si le constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuyo propietario no sea conocido o que tengan confusos o trasherrados los fierros o marcas, deberá comunicarlo de inmediato al Inspector, a la autoridad municipal del lugar y a la Asociación correspondiente para que realicen lo conducente. El Inspector expedirá constancia oficial a la persona que haya presentado el aviso a que se refiere este Artículo , con copia a la autoridad municipal y a la asociación.

Artículo 46.- Cuando se encuentren en determinado predio, uno o varios animales que pertenezcan a una persona conocida, procederá el propietario o poseedor del terreno a dar aviso al inspector, a la autoridad municipal y al encargado o dueño de dichos animales, quedando obligado éste a pagar los daños causados por el ganado durante el tiempo que haya permanecido en el terreno ajeno. El monto se fijará de común acuerdo entre ambas partes ante las mismas autoridades, si esto no fuere posible, el perjudicado podrá hacer valer su derecho por la vía legal correspondiente.

Artículo 47.- Cuando un criador tuviere en sus terrenos ganado de registro y sus colindantes tuvieran razas criollas, aquél tendrá derecho a impedir que los sementales criollos o de cruza, se introduzcan a sus terrenos y a su vez, los dueños de los sementales criollos o de cruza, quedan obligados a cuidar que sus sementales no se introduzcan a los terrenos de su colindante.

En caso de que el criador de ganado de registro, encontrare dentro de sus terrenos sementales criollos o de cruza propiedad de sus vecinos, deberá informar al inspector o a la autoridad municipal para que se levante una constancia de hechos; el propietario del terreno podrá recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos, para exigir el pago de daños y perjuicios. Igual obligación tendrá el propietario de sementales de registro, si su ganado causare daños y perjuicios.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

33

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 48.- Los dueños de los terrenos debidamente acotados en que encuentren animales ajenos, tienen derecho a encerrarlos en los corrales de sus fincas, avisando al inspector o a la autoridad municipal para levantar constancia de hechos y al propietario para que se presente a recogerlos y pagar las pasturas que hubieren consumido. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya dado el aviso, no se presentare el dueño o encargado a reclamarlos, el propietario del terreno afectado remitirá los animales al depósito de mostrencos, para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 49.- Previa las formalidades establecidas por esta Ley, El Inspector podrá observar cualquier predio ganadero, ya sea particular o ejidal; así como efectuar los recuentos y realeos de ganado que ordene la Secretaría o sean solicitados por la Unión o Asociaciones. Una vez llevado a cabo el realeo, se comunicará a la Secretaría el número total de cabezas que fueron objeto del mismo, detallando la especie, raza, arete, tatuaje, sexo y fierros con que están marcados. En caso de encontrarse ganado extraño o que sobrepase la carga animal óptima, se procederá a sancionar al infractor.

Artículo 50.- El ganado extraño que el Inspector encuentre durante los recuentos y realeos, se reunirán en los centros de agostadero y no podrán ser detenidos más de cuarenta y ocho horas, si en este término no comparecen los dueños o encargados, quienes deberán recibir aviso previo sobre dicho ganado, serán considerados como mostrencos.

Cuando se presenten los dueños o encargados a recoger el ganado, se les entregarán una vez que se satisfaga lo siguiente:

- a) Que se acredite con documentación legal o previo acreditamiento de la legítima propiedad; y
- b) Se cubra el pago de gastos y multa que determine la autoridad competente.

Artículo 51.- En los recuentos y realeos de ganado que realice el Inspector, ordenará y vigilará la separación de los ganados ajenos al predio en que se está efectuando el realeo y cuya legal tenencia o permanencia no sea acreditada, poniéndolos a disposición de la autoridad municipal. Asimismo, comunicará a la Unión, a la Asociación y a la Secretaría, de los animales con marcas desconocidas, y aquellos cuyas marcas o señales estén desfiguradas y de los recientemente herrados, si no se encuentran al lado de su madre, a menos que se compruebe su posesión legal.

De cada inspección, recuento o realeo que realice el Inspector, levantará acta asentando las incidencias de su actuación, misma que firmará junto con el poseedor del predio. Si éste se niega a firmar, el inspector asentará los motivos de su negativa.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

34

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO II LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 52.- Las vías pecuarias son de utilidad pública, y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre legal de paso correspondiente, salvo que, a juicio de la autoridad competente, quede relevado de ella.

Artículo 53.- El ganadero que haga uso de la servidumbre de paso con su hato de ganado, deberá tener las precauciones necesarias para no ocasionar daños a los cultivos existentes a su paso, de lo contrario será responsable de los daños que ocasione.

Artículo 54.- Durante el tránsito de ganado, podrá utilizar el agua que se encuentre en el trayecto mediante abrevaderos de uso común, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere acuerdo previo con el propietario o beneficiario con derecho sobre la misma; en caso de desacuerdos, la autoridad municipal e Inspector del lugar, podrá a petición de parte intervenir en mediación para poder celebrar un acuerdo o convenio entre las partes.

Artículo 55.- Las vías pecuarias podrán ser modificadas, por acuerdo del Gobierno del Estado a petición de los interesados, una vez consensados todas las partes que pudiesen verse afectadas con dicha modificación.

CAPÍTULO III LOS ABREVADEROS

Artículo 56.- Cuando por necesidad de agua se requiera la construcción de abrevaderos, y sean realizados con recursos públicos, deberán ser beneficiados los ganaderos colindantes, reglamentando la participación de los mismos, siendo obligatorio para el donador del terreno, permitir el paso de los animales.

Artículo 57.- Los cultivos situados a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán estar protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios.

Artículo 58.- El agua de los abrevaderos destinados a la ganadería, no deberá usarse en regadíos de cultivo. A quien contravenga esta disposición se le impondrá la multa señalada en el capítulo de sanciones y, en caso de reincidencia se le consignará ante las autoridades competentes por los daños que cause.

Artículo 59.- En los abrevaderos de uso común no se deberá cultivar ningún tipo de producto, ni se constituirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado. Si alguna autoridad competente cerrara una vía pecuaria, deberá motivar y fundamentar su decisión, y abrir otra vía de inmediato para no perjudicar a los productores ganaderos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

35

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO IV DE LOS AGOSTADEROS Y DELIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD GANADERA

Artículo 60.- Los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, aparceros, ganaderos, arrendatarios de potreros o agostaderos destinados a ganado mayor, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado a su costa para impedir el acceso de animales a los cultivos.

En terrenos colindantes, el costo de las cercas o lienzos será cubierto por el ganadero, y su conservación por ambas partes; en las zonas o lugares determinados como agrícolas, en los cuales se pretende introducir ganado, sus propietarios o poseedores estarán obligados a construir y conservar debidamente el cercado de las áreas de explotación; en las zonas o lugares determinados como agostadero y en las cuales se pretenda establecer cultivos agrícolas, los propietarios o poseedores de siembra están obligados a construir y conservar debidamente cercadas las áreas de explotación agrícola.

Los propietarios, administradores y poseedores de ganado menor o de otras especies, tienen obligación de cercar sus terrenos, cuidando sus ganados o especies, para evitar que cometan daños en los terrenos ajenos.

Artículo 61.- En los casos que colinden terrenos ganaderos, costearán por partes iguales la construcción y conservación de las cercas.

Los cercos deberán preferentemente, tener cuatro hilos de alambre de púas y una altura mínima de 1.50 mts. y los postes deberán estar a una distancia máxima de tres metros, siendo estos de madera, concreto o metal.

Artículo 62.- Cuando los colindantes no se pongan de acuerdo para la construcción y reparación de un cerco divisorio, será hecho por el que esté dispuesto a construirlo, requiriéndose por conducto de la autoridad municipal al renuente a pagar al constructor o reparador la mitad de los gastos.

Artículo 63.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general independientemente de que lo aproveche o no, tendrán la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen.

Artículo 64.- Por lo que se refiere a daños causados por motivo de cercos colindantes, se considerará las siguientes reglas:

- I. Cuando se trate de predios colindantes y que ambos se dediquen a la ganadería, los cercos serán construidos por partes iguales, en caso de daños, éstos serán cubiertos por aquél que no haya contribuido en la proporción señalada;
- II. Cuando se trate de un predio dedicado a la ganadería y que colinde con un predio dedicado a la agricultura, el cerco será construido por el ganadero y su mantenimiento por



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

36

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

partes iguales, en casos de daños, estos serán cubiertos por el propietario del ganado que los cause;

III. Cuando se trate de un predio ganadero en zona agrícola, el propietario del ganado, está obligado a tener debidamente cercado el área de su explotación y pagará los daños que su ganado ocasione;

IV. En caso de un arrendador de un potrero para el aprovechamiento de esquilmos en zonas agrícolas, será responsabilidad del dueño del ganado, los daños que se ocasionen a terceros.

Artículo 65.- Está prohibido el pastoreo de ganado, en parques, áreas de recreo, áreas de uso y tránsito público, tales como: boulevares, calles, carreteras y caminos vecinales, en caso de violación a lo antes expresado, le corresponderá al inspector o a la autoridad municipal asegurar dichos animales, avisar a su dueño y dar parte a la Secretaría para que aplique la multa correspondiente.

Artículo 66.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad de uso común, deberán ser cercados en su perímetro total por los usuarios de los mismos.

Artículo 67.- El ganado que repetidamente se internen en predios ganaderos o agrícolas brincando o destruyendo los cercos y causando daños, se considerará bravíos y deberán ser vendidos por sus dueños o por la autoridad municipal, para su sacrificio respectivo.

Artículo 68.- Los agostaderos se clasifican en:

I. Agostadero nativo: cuando éste sustente vegetación propia del lugar, sin prácticas de mejoramiento;

II. Agostadero mejorado: cuando la productividad forrajera de la vegetación nativa sea incrementada mediante la fertilización, obras de conservación del suelo y agua, control de especies nocivas y otros métodos; y

III. Pradera: cuando el agostadero ha sido creado mediante la siembra y cultivo de especies forrajeras.

CAPÍTULO V DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA LECHE

Artículo 69.- La Comisión, dando prioridad a la producción estatal, previa investigación y estudios realizados propondrá las medidas necesarias tendientes a garantizar las necesidades del consumo y calidad de la leche y sus derivados en el Estado.

Artículo 70.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, controlará, vigilará y registrará las explotaciones, distribuidores e industrias lecheras foráneas y locales para garantizar y coadyuvar en el cumplimiento de la NOM vigente en la materia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

37

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 71.- Para llevar el control y vigilancia a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría, está facultada para expedir los permisos de introducción de leche y sus derivados, quedando obligados todos los introductores de los mismos, a solicitar por escrito, las autorizaciones correspondientes, mismos que deberán renovarse cada quince días, cualquier omisión a lo aquí prescrito dará lugar a sancionar al infractor.

Artículo 72.- La Comisión, podrá proponer acciones para tener una correcta vigilancia y control de la leche y sus derivados, que se expendan al público, para que se cumplan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 73.- Se prohíbe todo tipo de explotaciones pecuarias dentro de los centros de población.

Artículo 74.- La Secretaría y la Comisión, promoverán el establecimiento de explotaciones, plantas pasteurizadoras e infraestructura de apoyo para impulsar el desarrollo de esta actividad económica a favor de los ganaderos.

Artículo 75.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y otras que requieran de las autoridades que tengan competencia, en la materia.

Artículo 76.- Los establos que cuenten con más de 50 vientres de ordeña, deberán contar con un Médico Veterinario responsable, para los efectos y cumplimientos de las leyes sanitarias y su reglamento.

Artículo 77.- Para los efectos del Artículo anterior, el médico veterinario zootecnista responsable de la explotación deberá acreditarse ante la Secretaría, para cumplir y hacer cumplir con lo enunciado en la presente ley.

CAPÍTULO VI GANADERÍA DIVERSIFICADA O ALTERNATIVA

Artículo 78.- Se considera como productor de ganadería diversificada o alternativa, para los efectos de esta ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de especies como avestruces, venados, aves exóticas, y al aprovechamiento de sus productos y sea propietario de diez o más animales.

Artículo 79.- En lo referente a productores de ganadería alternativa y diversificada, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría aportando datos como: nombre del propietario, ubicación tipo y sistema de explotación, superficie e infraestructura, raza y tipo de ganado registrado, fierros marcas, señal de sangre, aretes, tatuajes y cualquier otro medio de identificación, declarando la fecha de inscripción y demás datos que caracterizan los registros; dicha dependencia dará aviso a la asociación ganadera correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

38

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO VII DE LA APICULTURA

Artículo 80.- Se considera como apicultor para los efectos de esta Ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de abejas y al aprovechamiento de sus productos y sea propietario de diez o más colmenas.

Artículo 81.- Todo apicultor está obligado a registrar su actividad y una marca de herrar ante la Secretaría. Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en las gestiones que realicen ante la federación a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

Artículo 82.- Es obligación de los apicultores colaborar con las autoridades para el control de la abeja africana y las campañas zoonosanitarias en la materia, así como obtener la guía de tránsito para la movilización de colmenas, mismas que deberán ostentar la marca de herrar.

Artículo 83.- La Secretaría fomentará la capacitación, investigación y transferencia de tecnología entre los apicultores del Estado, propiciando así mismo, la participación de las organizaciones ganaderas, instituciones educativas públicas y privadas y de aquellas que realicen actividades apícolas en dichos rubros.

Artículo 84.- Las medidas y acciones tendientes a regular la producción, reproducción, crianza y mejoramiento apícola sustentable, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 85.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo pecuario en todas sus modalidades y niveles de inversión.

Artículo 86.- Son derechos y obligaciones de los productores apícolas:

I.- Acceder a los apoyos y asesoramiento técnico de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que se otorguen de acuerdo a los programas correspondientes;

II.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta para la protección y mejoramiento de la apicultura en el Estado;

III.- Avisar inmediatamente a la Secretaría, asociación o autoridad competentes, los casos de brotes de enfermedades que afecten a la abejas;

IV.- Respetar las rutas o zonas de pecoreo, autorizadas por la Secretaría;

V.- Informar a la Secretaría por escrito sobre la movilización de colmenas dentro del Estado o fuera de éste; y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

39

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

VI.- Las demás que fije la Secretaría en el ámbito de su competencia y las demás que le imponga las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO PROPIEDAD PECUARIA

CAPÍTULO I ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 87.- Es obligatorio acreditar la propiedad de las especies ganaderas por los medios previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88.- La propiedad de las especies ganaderas y pieles, respectivamente, se acreditará enunciativa más no limitativamente con:

- I.- Copia certificada de la patente;
- II.- La señal de sangre que tenga registrada para el ganado menor;
- III.- La factura de compra-venta correspondiente;
- IV.- Certificado de Inspección Legal;
- V.- El Chip.
- VI. La tarjeta de identificación, la que deberá contener su dibujo, fotografía o registro de la asociación de criadores correspondiente;
- VII. Con marca, fierro, señal de sangre, tatuaje, anillo, identificación electrónica o tarjeta y arete SINIGA, presentando el correspondiente registro vigente;
- VIII. Cuando se haya realizado un acto de transmisión de dominio, se acreditará con la siguiente documentación original:
 - a) La factura correspondiente o el certificado de inspección legal.
 - b) El documento público o privado, este último, ratificado ante notario público, cuando se trate de donación.
 - c) La adjudicación que realice el notario público, tratándose de testamentos.
 - d) La resolución definitiva del juez correspondiente y, el auto en que se declare que dicha resolución ha causado efectos.

En lugares marginados y donde el hato no sobrepase la cantidad de diez cabezas de ganado, se transmitirá el dominio mediante un documento privado, en el que firmen los integrantes de familia, y sea certificado por la autoridad de la localidad y el inspector.

Artículo 89.- Las facturas que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales, que está obligado a tener debidamente requisitadas conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 90.- La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de sacrificio firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación de la factura, la cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado. En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío 40

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 91.- Están obligados a registrarse ante las autoridades municipales correspondientes; los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; la autoridad notificará a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

Artículo 92.- En todos los documentos en que se haga constar una operación de compra-venta de ganado debe hacerse una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de los fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes o cualquier otro medio de identificación.

Artículo 93.- No se podrán vender o adquirir especies ganaderas y pieles, sin la documentación que acredite la propiedad de las mismas.

Artículo 94.- Los animales que no están herrados o señalados, que se encuentren en una propiedad, se presume que son del dueño de ésta, mientras que no se pruebe lo contrario. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al padre, salvo pacto entre las partes.

Artículo 95.- La propiedad de las colmenas se acredita con el fierro que se encuentre autorizado en la Secretaría y registrado en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios en donde se lleve a cabo la actividad ganadera.

Artículo 96.- En los casos de robo de cualquiera especie ganadera y semovientes mostrencos se estará a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO II REGISTROS PECUARIOS

Artículo 97.- Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, tatuar, poner anillo, aretes SINIGA o cualquier identificación para justificar su propiedad, a los animales que por costumbre no se les realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta de identificación a la que se refiere el Artículo 88 fracción VI de ésta ley.

Artículo 98.- El registro y la autorización de un fierro, marca, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje o tarjeta de identificación, se presentará solicitud acompañada de los requisitos correspondientes ante la Secretaría a través de los Ayuntamientos o de las organizaciones ganaderas.

Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos.

Artículo 99.- La Secretaría, llevará un registro general de los fierros por orden de municipios en el que se anotará un diseño de los mismos incluyendo nombre, asiento de producción, domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro; de igual manera, cada Asociación mantendrá, un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

41

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 100.- Las marcas de herrar, deberán cumplir con las características que al efecto se establezcan en el Reglamento, el fierro deberá tener como máximo 10 centímetros de alto y 8 centímetros de ancho, y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercer parte de la oreja y no más de 4 cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal.

Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras.

Éstas sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 101.- El registro de fierro, arete, marca, señal, tatuaje, así como las patentes respectivas deberá refrendarse cada tres años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta, causando los derechos que marcan las leyes correspondientes.

Cuando durante dos periodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

Artículo 102.- Queda prohibido herrar con plancha, alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de la oreja del ganado, que provoquen la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, que se traduzcan en problemas de bienestar animal a largo plazo.

Artículo 103.- Todos los fierros o identificaciones correspondientes deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se establezca su negocio.

Artículo 104.- La expedición de los títulos de fierro de herrar los realizará la Secretaría, previa solicitud presentada por el ganadero.

Artículo 105.- No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes SINIIGA sin antes haber sido registradas o revalidadas en su caso.

Artículo 106.- Cuando el poseedor de un título de herrar deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente sin costo para éste, notificando a la asociación correspondiente.

Artículo 107.- En ningún caso deberán registrarse fierros de herrar iguales cuando se trate de propietarios distintos.

Artículo 108.- Las autoridades municipales deberán tener registrado su título de fierro de herrar para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o bravíos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

42

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 109.- Los animales marcados con fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, o cualquier otro medio de identificación, no registrados y debidamente autorizados, quedarán sujetos a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Nayarit sobre animales mostrencos.

En lo que respecta a los animales trasherrados, o traseñalados, en los que no sea posible identificar el fierro o señal original, se observarán también las disposiciones relativas al ordenamiento legal antes citado.

Artículo 110.- Las personas que falsifiquen o usen fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, o cualquier medio de identificación, a nombre de otra, serán denunciadas por el delito de falsificación, conforme lo previsto en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO III CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR

Artículo 111.- La Secretaría, de oficio o a petición de interesado y previa audiencia del perjudicado, cancelará los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado en los casos siguientes:

- I. Luego de dos periodos normales sin revalidar;
- II. Cuando el titular así lo manifieste;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad;
- IV. Cuando por error se autoricen medios de identificación iguales o similares, se cancelará el más reciente y se expedirá otro sin costo para el afectado;
- V. Cuando se preste el fierro para herrar ganado ajeno o introducido al Estado de manera ilegal; y

VI. Cuando por mandato Judicial se ordene su cancelación por los delitos de abigeato sin perjuicio de la sanción que esta ley establece.

Artículo 112.- Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones.

Artículo 113.- Los traspasos de título de fierro de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona se harán por escrito ante la Secretaría para su registro. Las personas que careciendo de título de fierro de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

43

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 114.- En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

Artículo 115.- El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar deberá hacerlo por escrito ante la Secretaría haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca, lo cual deberá ser validado por el inspector.

Artículo 116.- Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro de herrar registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros que estén registrados, quien se ostente como propietario deberá demostrarlo.

Artículo 117.- Los animales trasherrados o con alteración de marca, se deberán consignar a las autoridades competentes para poder determinar su legítima posesión y propiedad.

CAPÍTULO IV GANADO MOSTRENCO Y SU DESTINO

Artículo 118.- Se consideran mostrencos, los animales abandonados, orejanos, los perdidos cuyo dueño se ignore, los trasherrados o traseñalados salvo lo dispuesto en el Artículo anterior de esta ley.

Artículo 119.- También se consideran mostrencos, los animales que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía de las carreteras, vías del ferrocarril con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo, siempre que no estén vigilados por sus dueños.

Artículo 120.- La autoridad municipal controlará y aprobará a los mostrenqueros, quienes serán propuestos en asamblea por los ganaderos de cada localidad, lo cual deberá notificarse a la Secretaría, quien llevará el registro en el Estado.

Artículo 121.- La autoridad municipal tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la Secretaría revise el libro de registros estatal; cuando sea posible identificar al dueño se le notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de 5 días. El dueño estará obligado a pagar los gastos correspondientes.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

44

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 122.- En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad municipal o la Secretaría, darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la Asociación en la que estén registrados los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales a efecto de que, en un plazo no mayor de ocho días informen si pueden o no hacer la identificación.

En el caso de no encontrarse dueño; se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 765 del Código Civil del Estado de Nayarit.

Artículo 123.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector y un representante de la Asociación respectiva. La venta de animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.

Artículo 124.- El legítimo propietario tendrá un plazo de 5 días posteriores a la venta para reclamar. De la cantidad obtenida se le descontarán los gastos y daños provocados entregándosele la cantidad restante.

Artículo 125.- Las ventas que se realicen, deberán ser en efectivo y en una sola exhibición, debiendo marcar los animales con el fierro de herrar del municipio, extendiendo la autoridad municipal la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector.

Artículo 126.- Realizada la venta se levantará acta en original y tres copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la Presidencia Municipal y del inspector, las copias se enviarán: a la Secretaría, a la Asociación correspondiente y al adquirente del ganado.

Artículo 127.-Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes así como a los directivos de las uniones y asociaciones, fincar para sí directamente o por interpósita persona los animales sujetos a subasta.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este Artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 128.-La autoridad municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, raza, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta. De lo anterior deberá enviar copia a la Secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

Artículo 129.-En el Estado de Nayarit la propiedad del ganado será garantizada en los términos de las leyes. Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de su competencia perseguirán de manera eficaz a todos los que tiendan e infrinjan la presente ley.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

45

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 130.- El ingreso obtenido por la venta de ganados mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

- a) En la fecha y hora que se señale en el edicto, se realizará la venta y adjudicación al mejor postor, pagándose primeramente los gastos debidamente comprobados y aprobados que hubiere realizado la autoridad municipal, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados;
- b) Del sobrante se entregará un 25% al que lo hubiere entregado;
- c) En caso de que el legítimo propietario no reclame su derecho de propiedad en el plazo que refiere el Artículo 124 ésta cantidad se entregará a la Secretaría y a la Asociación correspondiente en partes iguales.

Artículo 131.- En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la autoridad municipal y al inspector más cercano y a la Asociación, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

Artículo 132.- Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano quien tendrá, de manera enunciativa, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un acta que deberá certificarse por el inspector correspondiente, en la que se haga constar las condiciones en las que llegó el semoviente.
- II. Resguardar y mejorar las condiciones en las que reciba el semoviente, so pena de incurrir en responsabilidad.
- III. Podrá entregar el semoviente a su legítimo dueño previa identificación y levantando el acta correspondiente dando aviso a la autoridad Municipal.
- IV. Solicitar la retribución de las erogaciones consecuencia de la conservación del animal y, transferirla a la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 133.- Las disposiciones de este Título, regula la actuación de la Secretaría durante el ejercicio de las funciones de inspección, verificación, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, infracciones, determinación de sanciones y recurso administrativo, así como la presentación de la denuncia popular.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

46

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 134.- La Secretaría, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita de la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 135.- Es obligatoria la inspección de animales, sus productos y subproductos antes de documentar su movilización para:

- I. Comprobar la propiedad o posesión;
- II. Verificar el cumplimiento de las NOM's aplicables en la materia;
- III. Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

Artículo 136.- La inspección y verificación de especies ganaderas, sus productos y subproductos, y deberá realizarse por personal profesional debidamente autorizado, en:

- I.- Unidades de Producción, centros de mejoramiento pecuario, estanques, cuerpos de agua y demás lugares semejantes;
- II.- Lugares de embarque y centros de certificación de origen;
- III.- Vías de Tránsito;
- IV.- Puntos de verificación zoonosanitaria e inspección;
- V.- Centros de sacrificio y comercio;
- VI.- Establecimientos donde se industrialicen o comercialicen;
- VII.- Centros de acopio, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos;
- VIII.- Rutas o zonas de pecoreo, bodegas, plantas de extracción y procesamiento apícola;
- IX.- La movilización de colmenas pobladas, sus productos y subproductos; y
- X.- Cualquier otro lugar en donde se desempeñe alguna actividad pecuaria.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

47

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 137.- El personal autorizado previo a iniciar la inspección, requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección. Si no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante y asignara dos testigos.

Artículo 138.- La persona con quien se atienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a que se hace referencia en el Artículo 136 de esta Ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 139.- La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 140.- En toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, siendo de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- I.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- II.- Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- III.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- VIII.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla;
- IX.- Firma de los que intervinieron en la inspección; y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

48

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

X.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 141.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, haciendo de su conocimiento de las infracciones cometidas, para que, dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten; asimismo se le requerirá para que subsane las irregularidades que constituyen la o las infracciones que en su caso incurrió.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 142.- Recibida el acta de inspección por la Secretaría, se decretarán en su caso, la o las medidas de seguridad correspondientes mediante resolución, debidamente fundada y motivada, y se le notificará al interesado de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, el acta de inspección, la o las medidas de seguridad decretadas y la determinación dictada.

Artículo 143.- Una vez cumplido lo establecido por el Artículo 141 de esta ley y desahogadas las pruebas, dentro de los seis días hábiles siguientes, la Secretaría emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutive, en los que se decreten o adicione las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables; contra esta resolución procederá el Recurso Administrativo de Revisión.

Artículo 144.- En el procedimiento administrativo previstos en la Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, la declaración de partes y las que sean contrarias a derecho, la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 145.- La Secretaría verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

49

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO II LOS INSPECTORES

Artículo 146.- La Secretaría para mantener el control de la actividad ganadera dentro del Estado, previa convocatoria emitida por ésta, acreditará inspectores preferentemente a propuesta de los Ayuntamientos y Asociaciones Ganaderas, conforme a lo establecido por el artículo 11 Fracción XII, Por cada inspector propietario habrá un suplente. Su competencia será únicamente en la localidad a la que se encuentren adscritos y estarán estrictamente coordinados por la Secretaría.

Artículo 147.- Para ser inspector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos;
- II. Ser de reconocida honradez;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por sí o por interpósita persona;
- V. Contar con escolaridad Superior en las áreas pecuarias, priorizando las carreras de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, de manera contraria deberá haber cursado la educación primaria, acreditando ante la Secretaría los conocimientos necesarios; y
- VI. No ser directivo de uniones o asociaciones.

Artículo 148.- Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Inspeccionar el ganado y las explotaciones ganaderas que se lleven a cabo en la localidad de su jurisdicción;
- II. Reportar por medio escrito y de forma pormenorizada a la Secretaría, las irregularidades o problemas que observe en las actividades pecuarias, como la posible comisión del delito de abigeato, la aparición de epizootias y de otras enfermedades contagiosas que se presenten en la región;
- III. Inspeccionar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro, requiriendo los documentos que comprueben su legal procedencia;
- IV. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, productos y subproductos, así como verificar los documentos requeridos conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y la NOM's, previa comprobación de la legal posesión de animales, productos y subproductos;
- V. Inspeccionar ganado, productos y subproductos en tránsito interno para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización;
- VI. Detener, retornar o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan la normatividad sanitaria vigente dando



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

50

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

aviso y consignándolos a las autoridades sanitaria, municipal o ministerial según corresponda;

VII. Verificar que el sacrificio de ganado se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos señalados en las NOM's;

VIII. Inspeccionar, constatar, certificar, y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o ventas de tales animales;

IX. Dar aviso inmediatamente a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la sospecha o aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud pública y la sanidad animal en su área de influencia;

X. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;

XI. Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de desarrollo y fomento ganadero y salud animal y demás disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal;

XII. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales de conformidad con el convenio suscrito con las uniones y asociaciones;

XIII. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, cercos e instalaciones pecuarias, causados por ganado;

XIV. Intervenir en las operaciones de compraventa de ganado que se efectúen en la localidad, comprobando la documentación que acredita la propiedad y procedencia, expidiendo los certificados de inspección legal correspondientes;

XV. Intervenir conciliando, en los conflictos que se presenten en las diversas actividades ganaderas dentro del área de su jurisdicción;

XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley y su reglamento, dando aviso inmediato a las autoridades competentes de las violaciones o faltas que se cometan;

XVII. Levantar anualmente el padrón de productores e inventario ganadero correspondiente y entregarlo a la Secretaría y organizaciones de ganaderos legalmente registradas que lo requieran;

XVIII. Cuando se trasmita el derecho de propiedad del ganado, deberá de exigir se expida el certificado de inspección legal, factura fiscal, guía de tránsito y transmitir la tarjeta de identidad SINIIGA, que amparen la traslación de dominio de semoviente; y

XIX. Las demás que deriven de la presente ley y su reglamento.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

51

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 149.- En todos los casos de movilización el inspector tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

Artículo 150.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si alguno se enferma durante su movilización, será detenida toda la partida por los encargados de las Ventanillas de Atención Pecuaria y estaciones cuarentenarias, quedando sujeta a control sanitario.

Todas las movilizaciones de semovientes bovinos, caprinos, ovinos, equinos y otras especies susceptibles a la garrapata, deben de portar la constancia de tratamiento garrapaticida.

Artículo 151.- Todos los inspectores serán considerados como agentes auxiliares de la policía para los efectos de esta ley.

TITULO OCTAVO
MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
CAPITULO I
LA MOVILIZACION DEL GANADO

Artículo 152.- Para los efectos de esta ley se entenderá como zona acreditada, aquélla que de acuerdo a la prevalencia de las enfermedades se encuentra autorizada para la movilización de ganado en pie.

Artículo 153.- La movilización de especies ganaderas, de sus productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en lo que no contravengan las disposiciones federales e invariablemente se debe contar con los permisos que para tal efecto determine la autoridad competente y ampararse con guía de tránsito y certificado zoosanitario.

En toda movilización de bovinos, ovinos, caprinos y colmenas en el Estado, se deberá contar con la identificación del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la Entidad, de ganado con estatus zoosanitario menor al del Estado de Nayarit, siempre que éste constituya un riesgo sanitario para la actividad pecuaria del lugar de destino, basado en el estatus sanitario de origen otorgado por organismos nacionales o internacionales, las condiciones sanitarias en que se movilice y el motivo de la misma.

Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado bovino a las zonas o regiones reconocidas por el Comité Binacional de Tuberculosis bovina, deberá contar con un permiso de Internación a las regiones certificadas por parte de la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

52

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 154.- Las guías de tránsito serán expedidas por las Asociaciones Ganaderas Locales y a falta de ésta, por las Autoridades Municipales. Los interesados deberán comprobar la propiedad, la sanidad, el pago de las contribuciones que se hubieren causado y el pago de las cuotas sociales. La sanidad se acreditará con el certificado zoosanitario correspondiente. Por cada certificado zoosanitario, deberá extenderse una guía de tránsito.

Artículo 155.- Las guías de tránsito serán foliadas bajo un sistema electrónico que administra la Secretaría.

Artículo 156.- Es obligación de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de presentar la documentación correspondiente que acredite la procedencia, propiedad, sanidad y destino de los mismos.

Para la inspección de lo previsto en el párrafo anterior se podrá contar con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, Ministerio Público y demás autoridades en materia de Seguridad Vial.

Artículo 157.- Queda prohibido el embarque y movilización de aquellos animales con fines de producción y reproducción que presenten evidencias de enfermedad, parásitos o heridas que puedan representar riesgo de contagio.

Artículo 158.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y de presentar signos de enfermedad será detenida toda la partida, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las autoridades competentes sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se determine que los animales, sus productos y subproductos sujetos a movilización representan un riesgo sanitario para el Estado, se deberán aplicar las medidas zoosanitarias correspondientes.

Artículo 159.- Las especies ganaderas deberán moverse dentro del Estado en unidades de transporte que permitan su visibilidad y contar con un fleje sanitario, autorizado por la Secretaría que garantice su origen y su destino.

Los Inspectores podrán detener unidades en tránsito que transporten animales, productos y subproductos pecuarios, dando parte a la autoridad correspondiente en caso de que no se compruebe la procedencia legal, su condición sanitaria y legítima propiedad, e impedir los embarques o la movilización de ganado hasta en tanto se presente la documentación requerida para que ésta proceda conforme a lo que establece la normatividad aplicable.

Artículo 160.- Los propietarios de las unidades de transporte de ganado son solidariamente responsables de cualquier infracción a este Capítulo en cuanto a la falta de documentación legal para el traslado de ganado y sus productos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

53

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 161.-Cuando se trate de zonas no acreditadas queda prohibida la movilización del ganado hacia zonas acreditadas, salvo lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's sobre la materia.

Artículo 162.-Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por el inspector más cercano al origen, siempre y cuando compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de fierro de herrar, de la factura de compra-venta o por el certificado de inspección legal cuando se haya realizado la traslación de dominio; el pago de impuestos y derechos correspondientes, la solicitud de movilización, constancia de tratamiento garrapaticida, así como los certificados zoosanitarios que establece la Ley Federal de Sanidad Animal, y las NOM's correspondientes.

Las guías de tránsito y los certificados de inspección legal deberán contener los requisitos y características que para tal efecto se señalen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 163.-Para la expedición de certificados zoosanitarios y permisos de movilización fuera del Estado, se requiere que el propietario presente ante el Centro de Certificación Zoosanitaria los certificados de inspección legal, en original, que ampare la legal procedencia del ganado, sus productos y subproductos.

Artículo 164.-Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control.

Artículo 165.-Todo ganado que transite en el ámbito estatal sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los Artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores, en tanto se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 166.-Todo ganado deberá movilizarse en unidad de transporte que permita verlo libremente, conforme a las NOM's.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

54

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO II LAS RESTRICCIONES

Artículo 167.- Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento de la Asociación correspondiente y autorización del inspector de la localidad.

Artículo 168.- Queda prohibido embarcar ganado durante la noche.

Artículo 169.- Todas las personas que estén autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las dieciocho horas.

Artículo 170.- El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos de la matanza para movilizarse a un proceso de industrialización deberán ampararse con la factura o la constancia de sacrificio expedida por la autoridad sanitaria o el administrador del rastro; para la obtención de la guía de tránsito se estará a lo estipulado en los Artículos precedentes. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla, así como entregar la copia del documento que ampare el sacrificio.

Artículo 171.- Queda prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infectocontagiosos, conforme a la NOM's, cuando sea detectada esta anomalía se pondrán los animales en aislamiento inmediato y se hará la denuncia de los hechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 172.- Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados en el laboratorio para efectos de investigación o diagnóstico, cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo, requerirán la guía sanitaria correspondiente.

Artículo 173.- Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, lana o pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de sacrificio, guía de tránsito y certificado zoonosanitario.

Artículo 174.- Antes de realizarse cualquier embarque sea por ferrocarril, carretera o cualquier otro medio deberá ser revisado por el inspector.

Artículo 175.- Cuando se conduzcan o transporten pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, se dará aviso al ministerio público para que se realicen las averiguaciones correspondientes y se deslinden responsabilidades, sin perjuicio de la sanción administrativa a la que se haga acreedor por tales hechos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío 55

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 176.- Las personas físicas y/o colectivas que se dediquen a comercializar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus establecimientos previa identificación al inspector de la localidad o a la autoridad que lo requiera, para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

TÍTULO NOVENO
DE LOS RASTROS, UNIDADES DE SACRIFICIO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS
DEDICADOS AL PROCESAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES DE ORIGEN
ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO Y LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I
DE LOS RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Artículo 177.- Para efectos de inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará el registro de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano que funcionan en el Estado, así como de sus condiciones sanitarias.

Artículo 178.- Para la prestación del servicio público de rastro para el sacrificio de animales, y en su caso, comercialización e industrialización, se deberá contar con el Reglamento de operación, así como con los lineamientos, previstos en la normatividad aplicable, así como con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 179.- Todos los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, deberán reunir los requisitos que señala la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, los ordenamientos federales aplicables en la materia, y la presente ley.

Artículo 180.- Las autoridades municipales, deberán comunicar a la Secretaría, el nombre y datos generales de los responsables o administrador de los centros de sacrificio y/o rastros municipales.

Artículo 181.- El sacrificio de ganado para consumo humano sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad del ganado, presentar la guía de tránsito, el pago de los derechos respectivos y el certificado zoonosanitario.

Artículo 182.- La autorización para la apertura y operación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, la proporcionará la autoridad municipal, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos estipulados en esta Ley y demás disposiciones Legales aplicables, así como cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, con relación a las instalaciones y funcionamiento de este tipo de locales.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

56

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

La Secretaría, así como la autoridad municipal podrá solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como a la Secretaría de Salud, ambas del Gobierno Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo la inspección, verificación, supervisión y certificación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano.

En tal caso, la autoridad municipal promoverá que los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, obtengan la certificación de calidad que otorga la autoridad federal.

Artículo 183.- Los responsables o administradores de los centros de sacrificio, están obligados a exigir a los tenedores del ganado, antes del sacrificio, la documentación comprobatoria de la propiedad, en términos de Ley y los documentos que amparan su legal movilización.

Artículo 184.- Es obligatorio realizar el sacrificio de forma humanitaria conforme a la legislación aplicable y las NOM's, quedando prohibido el sacrificio sin previa justificación, de hembras en estado de preñez avanzado y sementales seleccionados.

Artículo 185.- En todo rastro, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, quien deberá vigilar el adecuado funcionamiento del lugar, la aplicación de las normas que en materia de sanidad estén vigentes, y los demás requisitos que para el sacrificio establezca la presente ley.

Para la operación del rastro, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se deberá contar durante las horas laborales, con el servicio de cuando menos un médico veterinario zootecnista acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas, además de vigilar que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 186.- Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector.

Artículo 187.- Los administradores de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha, anotarán la entrada de los animales a los establecimientos, el del rancho o lugar de procedencia, especie, raza, número de arete, color, edad aproximada, fierros o señales, número y fecha



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

57

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

de la guía de tránsito y/o certificado zoosanitario y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de derechos, asimismo, se reservará una columna para cualquier aclaración pertinente. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, el administrador o encargado del rastro, unidad de sacrificio o del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, será igualmente responsable y, consecuentemente, se hará merecedor a la sanción o sanciones correspondientes.

Artículo 188.- Los libros de registros de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal o por los inspectores, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades.

Artículo 189.- La autoridad municipal por conducto del administrador del rastro municipal, unidad de sacrificio o del administrador o encargado del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, tiene la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, el movimiento de ganado y sacrificios registrados con los datos de registro y estado de salud.

Artículo 190.- Queda prohibido el sacrificio de hembras gestantes aptas para la reproducción de la especie bovina, salvo aquéllas que los justifiquen por su baja calidad genética o por encontrarse inutilizadas.

Artículo 191.- Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se destine a consumo doméstico o industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria por el Médico Veterinario habilitado legalmente por la autoridad municipal.

Artículo 192.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo, para marcar los canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras, según sea el caso:

"Inspeccionado y Aprobado", "Inspeccionado y rechazado", "Decomisado". Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, unidades de sacrificio o establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, debiendo ser indelebles y no tóxicas.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

58

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 193.- Los propietarios de los establecimientos de distribución de productos o subproductos de origen animal, están obligados a manifestar ante el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria competente, la apertura y clausura de los mismos, contando con un plazo de 10 días anteriores a la apertura y 10 posteriores a la clausura, para tal efecto; además, deberán solicitar ante la Secretaría el registro correspondiente, mismo que debe refrendarse al término de un año.

Artículo 194.- En todo local comercial dedicado a expendio de productos cárnico, deberán apegarse a lo que indican las NOM's en la materia.

Artículo 195.- Las carnes que se localicen en los establecimientos comerciales fijos, semifijos o ambulantes que carezcan de sello autorizado, serán decomisadas por la Secretaría o por las Autoridades Municipales.

TÍTULO DECIMO DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 196.- La Secretaría promoverá la clasificación de los productos pecuarios de acuerdo a su origen, calidad nutricional, caducidad y presentación que deberá identificar al producto.

Los productos y subproductos pecuarios, serán clasificados conforme al reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación de carnes, o grados de calidad, establezca la Secretaría de Economía o cualquier otra autoridad de orden federal.

Artículo 197.- Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y subproductos de origen animal.

Artículo 198.- La Secretaría, acreditará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos y subproductos antes de su comercialización, así como la reglamentación correspondiente.

Artículo 199.- La Secretaría tendrá la facultad de revisar periódicamente que la calidad de los productos se conserve.

Artículo 200.- Los profesionales de la clasificación de productos y subproductos de origen animal deberán renovar su acreditación anualmente ante el Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootecnistas, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en las NOM's en la materia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

59

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 201.- Los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría

CAPÍTULO II LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 202.-El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, diseñará proyectos de comercialización de los productos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros; otorgará permisos de carne clasificada conforme a la calidad de los productos que se comercialicen, en la inteligencia de que almacenarán y comercializarán únicamente, la clase de carne que señale la autorización concedida.

Artículo 203.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores, promoverán la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y de conformidad con la demanda del mercado nacional e internacional.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA DEL GANADO CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL GANADO

Artículo 204.- Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las tierras de labor y terrenos de pastoreo, explotaciones agrícolas de propiedades contiguas.

Artículo 205.- Los propietarios o usufructuarios de los predios ganaderos, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado para impedir el acceso de animales a los cultivos en los terrenos colindantes. El costo de las cercas o lienzos será cubierto por el propietario del predio y su conservación por ambas partes. Los daños causados por el ganado serán cubiertos por el dueño de éste.

Artículo 206.- Queda prohibido introducirse a fincas ajenas para recoger animales sin permiso del dueño, de sus representantes o de la autoridad municipal, misma que otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño de la propiedad. La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno, no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad. El que contravenga esta disposición quedará sujeto a lo dispuesto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

60

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 207.- Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad deberá avisar a la autoridad municipal o inspector más próximo, y al o los dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En caso de no presentarse el interesado la autoridad municipal los resguardará y, en su caso, realizará el trámite correspondiente.

Artículo 208.- En las zonas de agostadero que se pretenda explotar como agrícolas, los agricultores deberán de cercar las áreas de esta explotación y vigilar su buena conservación para evitar los daños que el ganado pudiera ocasionar.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO LAS MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 209.- La Secretaría y las autoridades municipales aplicarán las medidas zoonosanitarias adecuadas para proteger las especies animales comprendidas en esta ley contra las enfermedades o plagas que los afecten y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso la vigencia que tendrán en el área geográfica correspondiente.

Artículo 210.- En materia de Sanidad Animal, la Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.- Destinar recursos para proporcionar servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado, así como para alcanzar y mantener mayores niveles de sanidad;
- II.- Promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea realizar campañas y acciones sanitarias en apoyo a las actividades pecuarias;
- III.- Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que a propuesta de los ganaderos e industriales de productos de origen animal se considere necesaria para preservar la sanidad animal;
- IV.- En coordinación con las dependencias federales, organizaciones civiles estatales, organizaciones ganaderas y las entidades de verificación, aplicará las medidas y disposiciones emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las NOM's a especies como bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía, a productos y subproductos de origen animal, en materia de verificación en la movilización, control, tratamiento, y erradicación de plagas y enfermedades que afectan al ganado;
- V.- Vigilará que el productor cumpla con las disposiciones en materia de sanidad animal, avances zoonosanitarios para el beneficio de su granja, región o Estado, con asistencia y apoyos, que en su momento, se lleven a cabo con recursos de la federación o del Estado, para mejora de su hato e instalaciones pecuarias, capacitación, repoblación, adquisición de equipo e insumos, para favorecer el desarrollo de la productividad ganadera.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

61

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Se habrá de considerar de interés público, la continuidad y mejora en el establecimiento de las medidas zoonosanitarias y productivas en las diferentes especies (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía) y unidades de producción pecuaria, el fomento de la industria de procesamiento, las buenas prácticas de manejo y de inocuidad, calidad alimentaria y certificación de producto de origen.

VI.- En el caso de semovientes bovinos, exigir en hatos con cuarentena definitiva por tuberculosis bovina, que los semovientes sean marcados en su totalidad con la figura de herrar SR (Sacrificio Rastro) o CN (Consumo Nacional) en la palomilla del lado derecho.

Artículo 211.-Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte el ganado, deberá comunicarlo de inmediato al inspector, a la presidencia municipal o a las organizaciones ganaderas, a fin de que estos lo hagan del conocimiento de la Secretaría para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 212.-En los casos de aparición o sospecha de una enfermedad contagiosa en los animales, la Secretaría deberá intervenir de inmediato a fin de controlar y erradicar tal enfermedad.

Artículo 213.-Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada en los términos de la presente ley.

Artículo 214.-Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, los inspectores deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las NOM's establecidas para campañas de sanidad animal.

Artículo 215.-Los propietarios colindantes deberán impedir que sus animales se aproximen a la línea divisoria de la propiedad que se encuentra en cuarentena. El inspector deberá determinar la distancia a la que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 216.-Mientras dura la declaración de cuarentena, no se expedirán guías sanitarias y/o certificado zoonosanitarias.

Artículo 217.-Queda prohibida la entrada y salida por cualquiera de los límites del Estado, de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos, sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes.

Artículo 218.-Para la movilización de todo tipo de ganado, se deberá aplicar lo establecido en las NOM's en la materia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

62

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 219.-Se declara obligatoria la vacunación de ganado, para prevenir enfermedades infecto-contagiosas y otras que lo ameriten a juicio de la autoridad competente. La vacunación deberá ser realizada de preferencia por médicos veterinarios zootecnistas titulados. Cuando la realice el ganadero, éste deberá contar con la certificación respectiva de la Secretaría.

De no cumplir el propietario con lo antes señalado, la autoridad municipal o el inspector correspondiente verificarán que se vacune el ganado a cuenta de su dueño, sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor por infringir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 220.-Los médicos veterinarios o practicantes avalados por un Médico veterinario titulado, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacunación respectiva.

Artículo 221.-Los Colegios de Médicos Veterinarios, Zootecnistas, Instituciones de Investigación Pecuaria, Instituciones de Nivel Superior y Asociaciones de profesionistas relacionadas con la actividad pecuaria en el Estado, coadyuvarán con la Secretaría, en la atención de cualquier reporte sobre la aparición de enfermedades y plagas, así como en la determinación de acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

Artículo 222.-Cuando se trate de combatir enfermedades zoonóticas, la Secretaría, se coordinará con los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado quien fijará las normas a seguir.

Artículo 223.-El Gobierno del Estado, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la federación y los municipios para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de sanidad pecuaria en la entidad.

Artículo 224.-La Secretaría, tiene la obligación de apoyar la integración y operación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, y propiciará el cumplimiento de las NOM's que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular, en el que se diagnostiquen la presencia de una enfermedad o plaga exótica en las distintas especies pecuarias en la entidad. Para el mejor cumplimiento de dicha responsabilidad, acordará con el Gobierno Federal y organizaciones de productores pecuarios, la creación de uno o varios fondos de contingencia para hacer frente con agilidad a las emergencias zoonóticas que pongan en peligro el patrimonio pecuario del Estado.

Queda prohibido el uso del Clembuterol, quien contravenga esta disposición, será sancionado en los términos de esta ley.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

63

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
LAS PREVENIONES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS
CAPÍTULO I
LA FABRICACIÓN DE SELLOS

Artículo 225.-La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sean relacionadas con esta ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría; por lo tanto queda prohibido a toda persona física o colectiva, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican. Salvo en lo concerniente a los establecimientos de sacrificio de animales.

Artículo 226.-Toda persona física o colectiva queda debe denunciar hechos constitutivos de delito, por consiguiente deberán denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el Artículo anterior de esta ley, Cuando no les entregue la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto.

CAPÍTULO II
EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 227.-Los médicos veterinarios con título registrado ante la Dirección General de Profesiones o expedido legalmente, podrán ejercer su profesión en el Estado.

Artículo 228.-El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el Artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, acreditado por el Colegio Estatal de Médicos Zootecnistas del Estado Nayarit, estando obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad considerada infectocontagiosa como una posible epizootia a la autoridad competente y participar activamente en el control y erradicación de la misma.

Artículo 229.-Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son: Asesoría Técnica, la asistencia médica quirúrgica de los animales; el reconocimiento de salud, producción, reproducción, alimentación, mejoramiento genético, explotación zootécnica y económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

64

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

TITULO DECIMO CUARTO
DE LA DENUNCIA, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 230.-Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir inseguridad en la actividad pecuaria, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen dicha actividad.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la autoridad competente.

Artículo 231.-La denuncia popular deberá hacerse por escrito o por comparecencia, y contendrá:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 232.-La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquélla, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, y se notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 233.-La Secretaría, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando inmediatamente las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 234.-En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir inseguridad o daños a la actividad pecuaria o contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

65

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 235.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

Artículo 236.- El expediente de la denuncia popular que hubiere sido aperturado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección;
- III.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo; y
- IV.- Por desistimiento expreso del denunciante.

Artículo 237.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que infrinja la presente Ley y su Reglamento, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 238.- Son infracciones a la presente Ley:

- I.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;
- II.- No estar inscrito en el registro ganadero o no registrar los fierros, marcas o señales en la forma y términos que establezca la autoridad competente;
- III.- Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;
- IV.- Introducir ganado en terrenos ajenos cercados o de cultivo;
- V.- Transportar especies pecuarias, sin contar con la documentación respectiva o los sistemas de control establecidos en el ámbito estatal;
- VI.- Transportar ganado en vehículos que impidan verlo libremente, atendiendo a las características del mismo;
- VII.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
- VIII.- Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

66

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

- IX.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto contagiosa;
- X.- Sacrificar, comerciar o transitar con animales, productos o subproductos sin la autorización y documentación correspondiente;
- XI.- Alterar o asentar datos falsos en los certificados zoosanitarios o en las guías de tránsito;
- XII.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías correspondientes;
- XIII.- Instalar, operar o administrar un rastro o unidades de producción, sin los permisos necesarios y expedidos por autoridad competente;
- XIV.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- XV.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos o médicos, que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVI.- Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos estatales por los que se establezcan zonas de contingencias sanitarias;
- XVII.- Incumplir con las obligaciones derivadas de las campañas sanitarias;
- XVIII.- Eludir los puntos de inspección y vigilancia, para la movilización de especies ganaderas; y
- XIX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

67

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU APLICACION

Artículo 239.-Las personas físicas o jurídicas que incumplan o violen los preceptos de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, serán sancionadas por la Secretaría administrativa y pecuniariamente atendiendo a la gravedad de la infracción. Se consideran sanciones pecuniarias:

La multa en los siguientes términos:

- a) De **1 a 100 UMA**, previo apercibimiento, por infringir los Artículos 56, 57,58, 60 primer y último párrafo, 63, 64 Fracción III, 66, 76, 176.
- b) De **25 a 150 UMA** por infracciones a los Artículos 49 último párrafo,65, 82, 91, 103, 165 último párrafo, 170,206 Segundo párrafo y 211
- c) De **50 A 200 UMA** por infringir los Artículos 71,73,102,105,127,167,168,174,175,181,190,191,193,206 primer párrafo , 213, 217 y 219
- d) De **100 a 300 UMA** por infracciones a los Artículos 111 fracción V, 75, 112, 171, 172, 173, 197, 202, En lo que respecta a los Artículos 197 y 224 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

Artículo 240.-Se consideran sanciones administrativas:

I.- Apercibimiento;

II.- Cuando por error, dolo u otras circunstancias se llegaren a registrar dos o más medios de identificación, tendrá valor legal solamente el primer registro, por lo tanto, respecto de los registros posteriores, procede su cancelación;

III.- En el caso de las infracciones a la presente ley cometidas por servidores públicos se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, recursos que deberán destinarse a la actividad pecuaria.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil

IV.- Cuando por error, dolo u otra circunstancia, se haga mal uso de la Credencial Única Agroalimentaria como introductor, a juicio de la autoridad municipal, se procederá a su cancelación; y

V.- Los expendios de carne clasificada que expendan carne diferente a la autorizada, serán clausurados y cancelado el permiso.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

68

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

VII- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

VIII.- Revocación de autorizaciones otorgadas por la Secretaría; y

IX.- Remate de los bienes asegurados.

Artículo 241.-Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer al infractor multa por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura del establecimiento, según corresponda.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces al monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido o la clausura definitiva, atendiendo la gravedad de la infracción.

Se considera que existe reincidencia cuando se incurre en la misma conducta infractora en el periodo de un mismo año.

Artículo 242.-Las multas que imponga la Secretaría una vez notificadas, deberán pagarse espontáneamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los 15 días siguientes al de su notificación.

De no realizarse el pago de manera espontánea en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que hayan quedado firmes, serán consideradas créditos fiscales a favor del erario estatal, la cuales se cobrarán por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución y para que en los casos que proceda, ejerza las facultades que le confiere el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 243.-Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de Autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal respectiva

Artículo 244.-Cuando se imponga como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos para las inspecciones.

Artículo 245.-Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y animal;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

69

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

IV.- El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión constitutivos de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 246.- En caso que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 247.- Independientemente de lo mencionado en el Artículo 239, procederá la clausura definitiva cuando el infractor:

I.- No cuente con la autorización necesaria para el funcionamiento de sus unidades de producción o actividades pecuarias; y

II.- Esté en alguno de los supuestos del Artículo 238 de la presente Ley.

Artículo 248.- La Secretaría promoverá ante las autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes, con base en los estudios técnicos que realice, la limitación o suspensión de las unidades de producción o actividades pecuarias, que produzcan riesgo zoonosanitario o daños a la salud.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 249.- La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrá ser impugnada por los interesados, mediante el recurso de revisión.

Artículo 250.- Para los efectos del presente Capítulo la autoridad competente que resolverá el recurso, será la Secretaría.

Artículo 251.- El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 252.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la Secretaría debidamente firmado por el recurrente, y deberá expresar al menos lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- El nombre, firma o huella, así como domicilio del recurrente, y del tercero si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

70

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

III.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutado el acto;

V.- Los agravios que le causan;

VI.- Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso, señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y

VII.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

Artículo 253.- Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Secretaría, podrá decretar para mejor proveer estando facultada para requerir, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el informe acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

Transcurrido el término a que se refiere este Artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda en un plazo de quince días hábiles.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

71

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 254.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado; y
- IV.- En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos, si el recurrente otorga fianza bastante a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Secretaría con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

Artículo 255.- Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos, si el recurrente no garantiza el crédito fiscal.

Artículo 256.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

- I.- No sea presentado en el término concedido por esta Ley;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;
- III.- Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el Artículo 252 de la presente Ley y no dé cumplimiento;
- IV.- No se presenten pruebas;
- V.- No sea firmado por el recurrente; y
- VI.- Se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

72

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo 257.- Procederá el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente de su recurso;
- II.- El promovente muera durante el procedimiento, si el acto reclamado sólo afecta su persona;
- III.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado; y
- IV.- Se cumplan con los requerimientos, establecidos por la Secretaría.

Artículo 258.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 259.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará solo el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 260.- Cualquier persona que se vea afectada directamente por actividades autorizadas por la Secretaría y que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y NOM'S, tendrán derecho a interponer en cualquier momento el recurso a que se refiere este Capítulo, en contra de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 261.- En caso de que se expidan autorizaciones o se realicen actividades contrarias a esta Ley y su Reglamento, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere el Artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de julio del dos mil siete.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martín González Cosío

73

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

Artículo Cuarto.- El Reglamento a que se refiere la presente Ley, deberá aprobarse en un plazo no mayor de doce meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

Artículo Sexto.- Los permisos y autorizaciones concedidos hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación.

Artículo Séptimo.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Agradezco las atenciones brindadas, reiterándole mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION"
TEPIC, NAYARIT, 11 DE AGOSTO DEL 2016

DIPUTADO MARTÍN GONZÁLEZ COSÍO